



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE DERECHO

**LA APLICACIÓN DE LA SANA CRÍTICA PARA LA VALORACIÓN DE  
LA PRUEBA Y SU CONSAGRACIÓN DENTRO DEL NUEVO  
PROCEDIMIENTO LABORAL**

LUIS ANDRÉS OLAVARRÍA NÚÑEZ  
GONZALO ANDRÉS PEÑA RIQUELME

Profesora Guía: Denise Lara Castro

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de Universidad Finis Terrae para  
optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Santiago, Chile  
2016

## INDICE

<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo Primero: La prueba</b>	
1.- Teoría general de la prueba.....	4
1.1 Concepto general .....	4
1.2 Objeto de la prueba.....	7
1.3 Carga de la prueba.....	12
1.4 Medios de prueba.....	15
2.- Particularidades de la prueba en materia laboral.....	17
2.1 Consagración legal de la sana crítica como sistema de valoración probatoria en el Código del Trabajo.....	18
2.2 La labor del Juez laboral en la ponderación de la prueba rendida.....	22
<b>Capítulo Segundo: La sana crítica como sistema de valoración probatoria</b>	
1.- Generalidades sobre los sistemas de valoración de la prueba.....	23
2.- Conceptualización de la sana crítica.....	25
3.- Caracteres de la sana crítica.....	27
4.- Análisis de los criterios de valoración de acuerdo a la sana crítica.....	27
4.1 Reglas de la lógica.....	27
4.2 Máximas de la experiencia.....	30
4.3 Otros criterios a considerar de acuerdo a la ley.....	33
5.- Evolución de la sana crítica en materia legislativa.....	34
6.- La sana crítica según la doctrina nacional y extranjera.....	36
7.- La sana crítica en la jurisprudencia nacional.....	38
<b>Capítulo Tercero: Sana crítica en el nuevo procedimiento laboral</b>	
1.- Antecedentes de la reforma.....	39

2.- Principales modificaciones introducidas al procedimiento en juicio del trabajo.....	44
2.1 Juez laboral, rector del proceso.....	45
2.2 Principios formativos del procedimiento con relación a la sana crítica.....	46
2.3 Estructura del procedimiento.....	48
2.4. Naturaleza del juicio del trabajo.....	50
3.- Evolución del sistema probatorio en nuestra legislación laboral.....	51
4.- Características de la sana crítica en este procedimiento.....	52
5.- Etapas para la formación de convicción.....	55
6.- Motivación de la sentencia laboral y sus requisitos.....	60
7. Análisis de la jurisprudencia sobre sana crítica.....	63
<b>Conclusión.....</b>	<b>73</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>78</b>

## **INTRODUCCIÓN**

En los últimos años hemos sido testigos del interés de parte de nuestras autoridades por implementar reformas tendientes a optimizar el sistema de justicia, buscando imitar la corriente modernizadora iniciada en casi toda Sudamérica, con el objetivo de actualizar y adecuar la justicia a los tiempos actuales, haciéndola más accesible, expedita, comprensible y cercana a su población.

Es dentro de este marco que se inserta la reforma a la Justicia Laboral. La que a lo largo de toda su tramitación, fue referida por las autoridades de gobierno que intervinieron en su discusión ante las cámaras, en directa consonancia con la política de reforma de los sistemas de administración de justicia, mejorando su cobertura y estableciendo procedimientos eficientes que den certeza a las partes y que derive en el otorgamiento de justicia en el más breve plazo.

La necesidad de instaurar este nuevo procedimiento, parte de un precario diagnóstico por parte de la judicatura laboral y de los actores sociales relevantes, que daba cuenta de un escaso desarrollo del derecho laboral sustantivo, pero que no era acompañado por el sistema jurisdiccional, el que era deficiente, ya que impedía reclamar adecuadamente el cumplimiento de tales normas.

Como resultado de lo anterior, los actores de las relaciones laborales y principalmente los trabajadores, se veían enfrentados a una lenta tramitación de los procesos laborales y a una insuficiente cobertura del aparato jurisdiccional. Además, en la mayoría de los casos, a la postergación indefinida de sus expectativas de solución jurisdiccional en materia laboral.

La Ley 20.087 vino a modificar el Libro V del Código del Trabajo, y sustituyó el procedimiento laboral por uno nuevo, el que se ha ido implementando progresivamente. Esto, a consecuencia de las posteriores modificaciones que ha

tenido la mencionada ley<sup>1</sup>, y que se estructura sobre la base de audiencias orales y cuyos principios rectores fundamentales son: el de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, bilateralidad de la audiencia y el impulso procesal de oficio.

Nuestra investigación surge a partir del cuestionamiento que suscita la aplicación por parte de la judicatura laboral de una de las normas probatorias que establece el nuevo procedimiento, cual es, la aplicación del sistema de la sana crítica en la etapa de valoración de la prueba rendida en la secuela del juicio. Éste trabajo propone indagar en el contenido del sistema de ponderación referido, en sus características, requisitos y condiciones que impone a los jueces para que su aplicación se enmarque en los principios del debido proceso.

A pesar de la igualdad normativa, se estima que la ponderación de los medios de prueba variará en el nuevo procedimiento laboral, no tanto por diferencias conceptuales, ya que existe cierta unidad y consenso en cuanto a sus elementos, sino que por las propias características del procedimiento que se instaura, por sus principios formativos, especialmente el de oralidad e inmediación que influyen decisivamente en la estructura del mismo y en el conocimiento de los hechos para el juzgador y, finalmente, por la intención del legislador, expresada en otras normas, de que el sistema de la sana crítica sea efectivamente implementado por los jueces de instancia y por los ministros de las cortes de alzada.

Para lograr el objetivo de esta investigación, la hemos dividido en tres capítulos.

El primero, busca repasar conceptos de la teoría general de la prueba que serán utilizados en el desarrollo del trabajo, definiendo de inmediato las

---

<sup>1</sup> Ley N° 20.252. Modifica la Ley N° 20.022 y otros cuerpos legales con el objeto de reforzar la judicatura laboral. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional, 2008

particularidades de la prueba en materia laboral, la consagración legislativa del sistema en el nuevo procedimiento y la labor que corresponde al juez.

En el segundo capítulo, analizaremos la sana crítica como sistema de valoración, indicando sus caracteres, sus elementos constitutivos, buscando conceptualizar al mismo, y el tratamiento que se le ha dado desde la perspectiva de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia.

En la tercera parte, se analizará a la sana crítica inserta en el nuevo procedimiento establecido, explicitando los antecedentes y motivaciones de la reforma, sus principales caracteres distintivos, su exigencia como requisito de la sentencia laboral y exploraremos a través del análisis de jurisprudencia relativa al tema, si ha habido algún cambio en cuanto a su concepción por parte de la judicatura desde la entrada en vigencia del nuevo procedimiento.

En las conclusiones de este trabajo, se pretende condensar el análisis comparado efectuado a lo largo del trabajo del significado, contenido y aplicación tanto por parte de la doctrina, como de nuestros jueces del sistema de valoración reseñado, destacando de manera especial algún cambio en materia jurisprudencial, que sea consecuencia del nuevo procedimiento laboral instaurado.

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA PRUEBA

#### 1.- Teoría General de la Prueba:

Antes de adentrarnos en el estudio de la sana crítica como medio de valoración de la prueba rendida en juicio en el nuevo procedimiento laboral, se nos hace imprescindible revisar y exponer sucintamente los aspectos más relevantes de la teoría general de la prueba.

##### 1.1 Concepto general

De la palabra prueba encontramos nociones o referencias en casi todas las esferas de la vida humana. En primer lugar, a modo de aproximación, entregaremos una noción ordinaria del vocablo, para luego desembocar en la noción jurídica del término.

Etimológicamente, la palabra prueba deriva de los vocablos latinos *probatio* o *probationis*; y éstos, al igual que los verbos *probos*, *probare*, *probas*, derivan de la voz *probus*. La voz *probus* hace referencia a *aquello de buena ley, de buena calidad o cualidad, bueno, recto*. De esta manera, podríamos inferir que aquello que resulta verificado mediante la prueba, es aquello que cumple con ser lo bueno, lo recto, lo auténtico y que corresponde a la realidad; en tanto que probar, en la acepción que nos interesa, hace referencia a *justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigo*. Etimológicamente, la prueba dice relación con contrastar aquello que se afirma con respecto a la realidad o, también, la comprobación de la veracidad de una determinada afirmación.

Continuando nuestro afán por dar una noción general u ordinaria de la prueba, podemos indicar que tiene las siguientes acepciones el vocablo: (i) *Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.* (ii) *Indicio, señal o muestra que se da de algo.* (iii) *Ensayo o experimento que se hace de algo, para saber cómo resultará en su forma definitiva* (iv) En su acepción relativa al derecho nos dice: *Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.* Couture por su parte, al dar una definición en un sentido amplio de prueba nos dice que es “*una experiencia, una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición*”<sup>2</sup>.

Corresponde ahora dar la noción del vocablo prueba en un sentido estrictamente jurídico. Así, Couture señala que es “*un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio*”<sup>3</sup>. Devis Echendía por su parte ha definido la prueba como “*el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*”<sup>4</sup>. Alsina nos señala que se trata de “*la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende*”<sup>5</sup>.

Limitando la prueba a un sentido procesal, podemos señalar que esta tiene distintos usos y significados dependiendo del estado en que se encuentre el desarrollo del pleito o de la carga que represente para los intervinientes. Así, primero, desde el punto de vista del *onus probandi*, se entiende como la (i) carga entregada a una parte de producir los elementos de convicción en que sustenta

---

<sup>2</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1990. 41 p.

<sup>3</sup> *Ibíd.* 271 p.

<sup>4</sup> DEVIS ECHENDÍA, Hernando. Compendio de la prueba judicial, Rubinzal. Buenos Aires: Culzoni Editores, 2000. 21 p.

<sup>5</sup> ALSINA, Hugo. Tratado teórico - práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires: Ediar So. Anon. Editores, 1956. 172 p.

sus pretensiones. (ii) Como instrumento o medio por el que se produce, a objeto acreditar la veracidad o falsedad de una proposición. (iii) Por último, superado el período de prueba, se extraen los resultados obtenidos, que se concreta en la apreciación que de ésta hace el juez.

De los conceptos y acepciones previamente referidos, podemos inferir que el concepto de “prueba” involucra elementos objetivos y subjetivos. En un sentido objetivo o material, “prueba” corresponde a los medios, instrumentos u objetos que son utilizados para permitir al juez acceder a los hechos que originan el juicio, entendiéndolos como medios de prueba; los que asimismo por medio de su contenido permiten deducir la existencia o inexistencia de los hechos objeto de la litis. En un sentido subjetivo, prueba corresponde a toda acción tendiente a producir en la mente del juzgador el convencimiento de la certeza de un hecho, o la veracidad de una afirmación que se alega.

Considerando todo lo anteriormente dicho, trataremos de aproximarnos a una definición más apropiada para los efectos de este trabajo, entendiendo a la prueba como la actividad desarrollada durante la secuela de un juicio, que pretende alcanzar el convencimiento del juzgador respecto de la certeza de los antecedentes aportados por las partes; pudiendo llegar el juez a dicho convencimiento mediante un ejercicio de análisis personal, razonado y lógico; o bien arribar a este convencimiento aplicando los preceptos legales que reglen la fijación de los hechos y ponderación de las probanzas rendidas.

## **1.2 Objeto de la prueba**

Para poder explicitar el objeto de la prueba, creemos necesario establecer cuál es la finalidad del proceso para el cual, en definitiva, servirá esta prueba.

Se ha entendido al proceso como un mecanismo de resolución de conflictos entre particulares, en el cual interviene un representante del estado (juez), quien

se encuentra dotado de facultades jurisdiccionales y el que luego de conocer las alegaciones y pruebas aportadas por los intervinientes, emitirá una resolución vinculante para las partes, la cual se ceñirá a las disposiciones legales respectivas del ordenamiento jurídico vigente. De lo dicho podemos concluir que la finalidad del proceso, cualquiera sea la naturaleza de éste, será la manifestación de una voluntad sancionadora por parte de una autoridad –en ejercicio de la función jurisdiccional del estado- que aplique el derecho objetivo al caso concreto, a objeto de dirimir una contienda entre partes, y cuya decisión esté dotada de fuerza ejecutiva.

De este modo entendemos que el derecho es un elemento preexistente al conflicto de intereses entre particulares, y en consecuencia anterior a la iniciativa y actuación de éstos, configurándose así como el marco definitivo entregado al juez para que solucione el conflicto jurídico, por lo que se subentiende que el magistrado posee los conocimientos técnicos necesarios para resolver el conflicto sometido a su decisión, que sabe cuál es la norma jurídica aplicable, no obstante que la ley normalmente exija a las partes invocar las normas en que fundan sus pretensiones, ya que en la práctica, dicho señalamiento es meramente enunciativo y generalmente no vinculará al juez quién, en su sentencia definitiva bien podrá considerarlas, hacerlo parcialmente o rechazarlas del todo. Continuando en este orden de ideas, no es necesario para las partes probar la existencia de una determinada norma jurídica, salvo ciertas excepciones a las que nos referiremos más adelante, ya que como se ha dicho el derecho se supone conocido por el juez, y es él quien determinará cuáles son las normas aplicables a los hechos invocados, como expresión del principio *iuria novit curia* (el juez conoce el derecho).

Podemos referirnos ahora al objeto de la prueba, el cual deberá versar sobre los hechos que integran el contenido de las alegaciones procesales hechas valer en el transcurso del juicio, especialmente en la fase de discusión del mismo, y que hubieran sido afirmados por, a lo menos, una de las partes, y especialmente

respecto de aquellos que habiendo sido alegados por una parte, hayan sido objetados o desconocidos por la otra, con lo que su existencia o realidad es incierta.

El principio general establecido respecto del objeto de la prueba se encuentra explícitamente consagrado en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y en el N° 4 del nuevo artículo 453 del Código del Trabajo, los cuales declaran que la prueba debe versar sobre los hechos pertinentes, substanciales y controvertidos. Se entiende que un hecho es pertinente, cuando sin ser parte esencial del conflicto, se vincula a él y su comprobación es necesaria para la decisión del órgano jurisdiccional. Que sea substancial un hecho implica que integra de forma esencial el conflicto de intereses jurídicos, por lo que sin su prueba el juez no puede resolver la cuestión debatida. Que se trate de hechos controvertidos los que son objeto de pruebas es el requisito más relevante y lógico, ya que implica la desavenencia o falta de acuerdo entre las partes intervinientes de la ocurrencia de un determinado hecho.

El artículo 453 N° 5 inciso segundo, nos entrega una idea de lo que se entiende por hechos substanciales y pertinentes, cuando nos dice que “sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución”.

Enunciado ya el principio general de que lo que constituye el objeto de la prueba son los hechos, con las características descritas en las normas legales pertinentes, es oportuno señalar que lo anteriormente dicho admite dos tipos de excepciones: la relativas a que el derecho no se prueba, y las relativas a que lo que se debe probar son los hechos.

Respecto de la liberación de probar el derecho es importante señalar que sólo se aplica a las normas de derecho positivo interno, excluyéndose con esto al derecho extranjero y a la costumbre.

a) Derecho extranjero: la generalidad de la doctrina nacional está conteste en que el derecho extranjero escapa al principio *iuria novit curia* (el juez conoce el derecho), y por tanto éste debe ser probado. Sin embargo, algunos autores no concuerdan con lo planteado, señalando que la aplicación de dos disposiciones legales que abordan esta materia haría a lo menos discutible el punto. Así el artículo 408 del Código de Derecho Internacional Privado nos dice: “los jueces y tribunales de cada estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere”. Asimismo el N° 2 del artículo 411 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Podrá también oírse el informe de peritos: 2° Sobre puntos de derecho referentes a alguna legislación extranjera”. La jurisprudencia ha resuelto la aplicación de ambas normas en el sentido que la legislación extranjera es, para el juez chileno, un hecho y requiere ser probado por la parte que lo alega.<sup>6</sup> En contra de lo resuelto por nuestros Tribunales, se ha sostenido que el juez debe aplicar de oficio el derecho extranjero, sin perjuicio de las pruebas que las partes pueden acompañar para facilitar su acreditación. Peñailillo, buscando armonizar ambas posturas, distingue si el derecho extranjero aplicable proviene de un país signatario del Código de Bustamante o no. En el primer caso, el juez debe aplicar el derecho extranjero de oficio; en el segundo caso, señala que la solución se torna más dudosa, siendo recomendable a las partes rendir prueba al respecto.<sup>7</sup>

b) Costumbre: Según lo dispuesto en el artículo 2 del Código Civil, la costumbre no es fuente de derecho, salvo en aquellos casos en que la ley se remita a ella. El artículo 4 del Código de Comercio acoge también la costumbre en silencio de la ley: “las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que la constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la

---

<sup>6</sup> PEÑAILILLO, Daniel. La prueba en Materia Sustantiva Civil. Santiago: Editorial Jurídica, 1989. 70 p.

<sup>7</sup> PEÑAILILLO, Daniel. La prueba en Materia Sustantiva Civil. Santiago: Editorial Jurídica, 1989. 71 p.

república o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los juzgados de comercio”. De las normas enunciadas extraemos que en los casos de costumbre según ley, y cuando ésta es aceptada como supletoria de la misma, debe probarse pues el juez no está en obligación de conocerla, debiendo recaer la prueba tanto sobre el elemento material, constituido por la reiteración constante y uniforme de ciertos actos por un período prolongado, como sobre el elemento jurídico, consistente en la convicción de que los actos se realizan porque obedecen a una necesidad jurídica.

Respecto al principio general de que son los hechos los que constituyen el objeto de la prueba, éste admite las siguientes excepciones:

a) Hechos admitidos: Aquellos que no son controvertidos entre las partes intervinientes, ya que han sido unánimemente admitidos por las mismas, o alegados por una parte y no objetados o impugnados por su contrincante, admitiéndolos tácitamente. Ésta última alternativa es entendida según Couture, como una manifestación del principio de economía procesal, reconociendo sí, a su respecto ciertos límites, como en el caso del demandado rebelde; tomando cuerpo en esta doctrina el adagio “*a confesión de parte, relevo de prueba*”.<sup>8</sup>

b) Hechos notorios: Son aquellos de público conocimiento, de manera que no requieren actividad de las partes para otorgar certeza al juez de su acaecimiento. Encontramos como ejemplos de este tipo de hechos las verdades científicas, ocurrencia de hechos históricos y datos geográficos de conocimiento general. La liberación de la carga de probar estos hechos se encuentra consagrada en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que señala “...No obstante, el Tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se

---

<sup>8</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1990. 224 p.

pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución.”

c) Hechos presumidos por la ley: Respecto de los hechos presumidos de derecho, éstos están absolutamente liberados de prueba. Respecto de las presunciones simplemente legales, los hechos que involucran se tienen por ciertos mientras las partes no los desvirtúen con otros medios de prueba. Cabe señalar que lo liberado de prueba es el hecho presumido y no el hecho base de la presunción, el cual debe acreditarse según las normas generales.

d) Hechos negativos: Algunos autores señalan que respecto de éstos, sólo basta alegar las negaciones de los hechos, quedando liberados de prueba. En contra, se sostiene que no hay ninguna norma ni principio en el ordenamiento jurídico que libere al litigante de producir prueba respecto de sus negaciones.<sup>9</sup>

e) Hechos materia de cosa juzgada: Estos quedarán relevados de ser probados por los litigantes que los hagan valer, en cuanto estén reconocidos en sentencias con valor de cosa juzgada.

### **1.3 Carga de la prueba**

Podemos abordar este tema preguntándonos: ¿Quién debe probar? Da respuesta a esta interrogante el artículo 1698 del Código Civil que indica: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción a aquel que alega aquellas o ésta”. Pescio, comentando esta norma, afirma que si bien está consagrada para las obligaciones y los derechos personales, se trata en realidad de un principio de carácter general, independiente de la naturaleza del derecho que se pretende. Agrega, siguiendo a Baudry Lacantinerie y Barde, que tal principio se puede definir de manera más precisa de la siguiente forma: “la necesidad de probar se impone a

---

<sup>9</sup> RODRIGUEZ PAPIC, Ignacio. Procedimiento Civil; Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Quinta Edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1995. 80 p.

aquél que asevera un hecho contrario al estado normal o habitual de las cosas; o bien, contrario a una situación adquirida”.<sup>10</sup>

En la práctica podemos aterrizar este principio señalando que corresponde al actor acreditar los hechos en que funda su demanda, y que el demandado, por su parte, estará encargado de probar los hechos en que funda las excepciones que deduce. En caso de que el demandado se limite a negar los fundamentos de la demanda o derechamente no contesta, será carga del demandante probar todas sus afirmaciones de hecho.

Existen una serie de situaciones intermedias en relación al *onus probandi*, frente a lo cual la doctrina ha formulado una clasificación respecto de estos hechos, los que pasamos a distinguir:

- a) Hechos constitutivos: los que generan una obligación. Por ejemplo: un contrato de trabajo.
- b) Hechos invalidativos: aquellos que se refieren a la nulidad posterior de un determinado acto. Por ejemplo: la celebración de un contrato de trabajo por un menor de edad, sin la autorización de su representante legal.
- c) Hechos convalidativos: aquellos que permiten sanear un acto que adolece de algún vicio. Por ejemplo: la convalidación del contrato de trabajo celebrado en la letra anterior, por el representante legal del menor.
- d) Hechos impeditivos: aquellos que producen la nulidad de un determinado acto desde su origen, como sería un contrato de trabajo sin causa u objeto; y,
- e) Hechos extintivos: aquellos que extinguen una obligación, como por ejemplo el término del contrato de trabajo por desahucio del empleador o cualquiera de los enunciados en el artículo 1567 del Código Civil.

Basándose en esta clasificación la doctrina nos dice que los hechos constitutivos y convalidativos deben ser acreditados en la secuela del pleito por

---

<sup>10</sup> PESCIO Victorio. Manual de Derecho Civil. Santiago: Editorial Jurídica, 1978. 326 p.

aquel a quien favorece la existencia de éstos, que generalmente será el actor. A su vez, los hechos invalidativos, impeditivos y extintivos deben ser probados por la persona a quien éstos favorecen, que por regla general será el demandado.

Existen casos especiales en que la regla general que determina la carga de la prueba se ve alterada, como en el caso de las presunciones legales, en que corresponderá al adversario desvirtuar la presunción rindiendo prueba en contrario. Ésta situación es recurrente en materia laboral dado las presunciones legales que operan a favor del trabajador.

Cabe señalar en este punto una discusión planteada por la doctrina, referente a la posibilidad de que las partes alteren convencionalmente las normas legales que distribuyen la carga probatoria, mediante cláusulas que impongan la obligación de probar a quien en derecho no corresponde. Quienes apoyan la legalidad de dichas cláusulas, sostienen que éstas no afectan la determinación de los medios de prueba, su admisibilidad, ni su valoración, siendo éstas materias de orden público, y que en consecuencia los contratantes serían libres de alterar las reglas del onus probandi, basados en la autonomía de la voluntad.<sup>11</sup> Otros, por su parte, siguiendo la opinión mayoritaria, sostienen que estamos frente a normas de orden público, las cuales son irrenunciables e inalterables para las partes. La Corte Suprema sostuvo: "...no debe olvidarse que la autonomía de la voluntad presupone el pactar libremente, pero ello no puede de ninguna manera limitar la capacidad valorativa – de las circunstancias que constituyen el hecho que en este caso motiva el despido- que debe efectuar el juez de la causa, puesto que de lo contrario la facultad de juzgar quedaría limitada a la constatación de hechos objetivos no susceptibles de ponderación."<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio. Revista de Derecho Universidad de Concepción, n° XVIII: pág. 313, 2006

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA, Gaceta Jurídica, N° 247: pág. 202, 2001

## 1.4 Medios de prueba

Debemos entender como “medio de prueba” a todo elemento que ayude a determinar o esclarecer la certeza o exactitud de los hechos que se discuten dentro del proceso, sea que se aporte por las partes o por el propio juzgador. Pueden consistir en cosas, instrumentos o circunstancias de los cuales el juez extrae el motivo de su convicción.

La doctrina en esta materia distingue dos sistemas de determinación de la admisibilidad de los medios de prueba. Uno es el sistema de la prueba legal, en la cual el legislador es quien elabora un catálogo de los medios de prueba admisibles en el proceso, limitando la introducción de aquellos que no se encuentren enlistados. Éste va comúnmente aparejado al sistema de valoración de la prueba tasada, pues de otra manera el legislador no podría fijar *a priori* el valor de cada medio. El segundo sistema es el llamado “de prueba libre”, en el cual se deja en libertad al juzgador para admitir u ordenar los medios que considere apropiados para la formación de su convencimiento, lo cual es lógicamente más propio de los sistemas de valoración de la prueba denominados de sana crítica y libre apreciación. No obstante lo previamente dicho, es posible que en determinados procesos coincida el sistema de sana crítica con el sistema de prueba legal que limite los medios de prueba.

El procedimiento civil nacional se encuadra en el sistema de prueba legal, ya que se encuentran determinados de manera taxativa los medios de prueba que son admisibles de ser acompañados en juicio, siendo determinado por el artículo 341<sup>13</sup>, integrando el catálogo los siguientes medios de prueba: instrumentos, testigos, confesión de parte, inspección personal del tribunal, informe de peritos y presunciones. A pesar de apegarse al sistema de prueba legal, esta limitación no es tan absoluta como parece. En este sentido, Couture señala que lo que se debe

---

<sup>13</sup> Código de Procedimiento Civil. 22° edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2016

hacer con los medios de prueba no contemplados en la ley es asimilarlos a los especialmente previstos, cuestión que se hace regularmente a través de la prueba pericial.<sup>14</sup>

La aparente limitación de admisibilidad de los medios de prueba en el procedimiento civil, fue superada por el procedimiento laboral, en el cual además de los medios probatorios ya señalados, las partes pueden ofrecer “cualquier elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuere pertinente y que las partes hubiesen ofrecido con anterioridad” de acuerdo a lo contenido en el artículo 444 del Código del Trabajo. Esta norma viene replicada en el N° 4 del nuevo artículo 453 del Código del Trabajo, el cual señala: “El juez resolverá en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley. Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.”

Como se observa, en el nuevo procedimiento laboral se ha reconocido la utilidad de implementar el sistema de la prueba libre o discrecional, otorgando al juez libertad para admitir los distintos medios de prueba que se le presenten, ya no asimilándolos a medios contemplados en la ley, sino que dejándolos al criterio del sentenciador. Sin embargo, esta libertad reconoce ciertos límites, tal como lo señala el nuevo artículo 453 del Código del Trabajo, que expresa que los medios de prueba obtenidos por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales, carecerán de todo valor probatorio y no podrán ser apreciados por el tribunal.

## **2.- Particularidades de la prueba en materia laboral:**

Es relevante señalar en este punto que el derecho del trabajo presenta algunas particularidades en cuanto a las relaciones jurídico-materiales que se

---

<sup>14</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1990. 262 p.

establecen entre empleador y trabajador, tales como: la desigualdad entre las partes; la complejidad que representa para los trabajadores obtener los medios de prueba; la diferencia de recursos económicos para encarar los costos asociados a un litigio ante los tribunales de justicia, etc. Pues bien, todas estas peculiaridades debieron ser consideradas por el legislador al momento de diseñar el nuevo y especial procedimiento, a objeto de respetar y reflejar en él los principios rectores del derecho laboral, en especial el principio de primacía de la realidad y el principio protector, y un reforzamiento de los principios de economía procesal, intermediación y celeridad.

Plasmar estos principios en el procedimiento laboral, implicó una serie de adecuaciones a la prueba, la que se distanció definitivamente de la prueba en materia civil. Así, el Código del Trabajo en su artículo 453 N° 4 previamente referido, libera al juez de sujetarse a los medios de prueba previamente establecidos por el legislador, otorgándole la facultad para considerar cualquier elemento de convicción sobre los hechos del proceso. Esta facultad se complementa con lo dispuesto en el artículo 454 N° 6 que señala: *“Cuando se rinda prueba que no esté expresamente regulada en la ley, el tribunal determinará la forma de su incorporación al juicio, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo”*. Con el mismo objeto, el nuevo artículo 429 del cuerpo legal mencionado, faculta al tribunal para que actúe de oficio, una vez reclamada en forma legal su intervención, y agrega que *“Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes”*. Con esta norma, se concede al juez una intervención más activa en el desarrollo del proceso, pudiendo decretar los medios de prueba que estime pertinentes para una mejor comprobación de los hechos discutidos, estableciéndose de este modo otra diferencia con el procedimiento civil, en el cual, el juez, regido por el principio dispositivo, sólo puede dictar medidas para mejor resolver y solamente aquellas que contempla el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, en el período establecido. Asimismo se le faculta para que en la audiencia preparatoria decrete

diligencias probatorias, las que deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio.<sup>15</sup> Además, se le han otorgado facultades para que de oficio o a petición de parte, rechace las preguntas que no sean pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba, o que no estén formuladas en términos claros y precisos. También puede formular las preguntas que estime pertinentes a los absolventes, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas, todo esto al momento de rendirse la prueba confesional durante la audiencia de juicio (Artículo 454 N° 4 Código del Trabajo). Goza también de facultades para alterar el orden en que se recibe la prueba, por causa justificada (Artículo 454 N° 1 Código del Trabajo).

## **2.1 Consagración legislativa de la sana crítica como sistema de valoración probatoria en el Código del Trabajo**

Más adelante en este trabajo, haremos referencia a la evolución legislativa que ha tenido la sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico, pero adelantaremos en este punto que hoy en día existe en nuestro país un cierto consenso respecto a lo que debe entenderse por reglas de la sana crítica, y en cuanto a los criterios o parámetros envueltos en dicho concepto. Ello se ha debido, en gran parte a que ha sido el propio legislador quien ha precisado el concepto, incorporando en éste nociones aportadas desde la doctrina.

La consagración legislativa en materia laboral, se plasma en el nuevo artículo 456 del Código del Trabajo que señala: ***“El Tribunal apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica”***.

A continuación, el artículo en su inciso segundo establece que: ***“Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes***

---

<sup>15</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Código Laboral. [fecha de consulta: 12 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207436>>

***del proceso que utilice, de manera que conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.***<sup>16</sup>

De las normas legales señaladas, podemos extraer los siguientes elementos distintivos:

a) La tarea del juez de valorar los medios de prueba se encuentra estrictamente limitada a las pruebas rendidas en el proceso, de manera tal que el juez no podrá considerar elementos probatorios que no se hubieren agregado legalmente al proceso. En otras palabras, este sistema probatorio no admite entrar a valorar aquellos medios de prueba de los cuales el juez hubiere tenido conocimiento a través de su saber privado.

Lo anterior es, en realidad, un principio general de nuestro sistema procesal, más que una característica particular de la sana crítica, y que emana del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y, de manera más inmediata, de las numerosas normas de Código de Procedimiento Civil que dan cuenta del debido proceso, y dentro de los principios que lo informan, el de la bilateralidad de la audiencia. De lo contrario, en caso de aceptarse la admisión de medios de prueba de los cuales ha tomado conocimiento privadamente el sentenciador y que, en consecuencia, no han sido rendidos en conformidad a la ley, se estaría impidiendo que la parte contra quien se hace valer dicha prueba pueda impugnarla o contrariarla, quedando en absoluta desprotección y sin derecho a defensa.

b) En segundo término, destacamos la expresa voluntad del legislador de que el juez utilice todos los elementos del proceso como fundamento objetivo de su conclusión respecto de los hechos, y no solamente los medios de prueba expresamente previstos por la ley. Esto queda en evidencia cuando al final del artículo 456 del Código del Trabajo se habla de *“las pruebas y antecedentes del proceso”*. Así, en este sistema de valoración es condición esencial la libertad del juez para tomar en consideración todos los elementos y antecedentes acompañados al proceso, de manera tal que el único criterio que le permitirá al juez desestimar o aceptar cierto medio de prueba o antecedente será su idoneidad

---

<sup>16</sup> Código del Trabajo. Santiago: 33° edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2015

objetiva, es decir, la aptitud del mismo para acreditar o no un hecho determinado, y no su calidad de medio de prueba legal.

c) Por otra parte, la verdad de los hechos controvertidos se resuelve mediante un análisis racional de los antecedentes y mediante la aplicación de determinadas reglas tendientes a la corrección del pensamiento y a favorecer un resultado que coincida con la realidad de los mismos. En primer lugar, la ley obliga al juez a que su razonamiento tome en consideración las razones jurídicas, lógicas, técnicas, científicas o de experiencia (ésta última sólo mencionada en el proceso laboral) en virtud de las cuales corresponda reconocer o desestimar el valor probatorio de los medios de prueba. Es decir, la idoneidad probatoria que el juez le reconozca a un medio de prueba determinado debe fundarse en alguno o varios de los parámetros antes enunciados. En otras palabras, dichos parámetros deberán justificar los vínculos causales establecidos por el juez entre los medios de prueba y los hechos consignados en sus hipótesis.

d) Además, se insta al juez a tomar en cuenta la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de la prueba rendida, de manera tal de limitar su subjetividad. Así, la apreciación de la prueba debe ceñirse a ciertas pautas no normativas que limitan la libertad de apreciación del juez y que la hacen inconciliable con su libertad absoluta. Estos parámetros que el legislador indica al juez para que guíe su valoración de los medios de prueba, son idénticos a los que exige la ley para que las presunciones judiciales constituyan plena prueba. De esta forma, para llegar al establecimiento de un hecho determinado, el juez deberá considerar las siguientes características de la prueba:

- La multiplicidad: es decir, por una parte, la existencia de una pluralidad de medios de prueba, y, por otra, la diversidad de los mismos.

- La gravedad del medio de prueba: apunta al hecho que éste sea ostensible, es decir, que exista un nexo causal directo entre dicho medio de prueba y el hecho que mediante éste se asienta.

- La precisión: supone desestimar aquellos medios de prueba que sean vagos, difusos y conducentes a conclusiones diversas respecto de un mismo hecho.

- La concordancia: exige que entre los distintos medios de prueba aportados para dar por acreditado un hecho, exista armonía, conformidad, que no exista contradicción entre ellos y que todos induzcan a la misma conclusión de haber existido o no existido un hecho determinado.

- La conexión: supone que los medios de prueba se encuentren enlazados, concatenados entre sí, de manera tal que el juez deberá desestimar, o al menos darle menos valor, a aquellos medios de prueba aislados que no guarden ningún vínculo con el resto de los medios de prueba aportados al proceso.

e) En otro aspecto, el juez sólo podrá dar por acreditados determinados hechos una vez que hubiere alcanzado un convencimiento subjetivo respecto de los mismos. Esto se desprende de la frase final del artículo 456 del Código del Trabajo, cuando señala que el examen de las pruebas deberá conducir *“lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*. En otras palabras, el juez deberá optar por aquella hipótesis que, a su juicio personal, cuente con un mayor grado de probabilidad de haber sucedido y que, por tanto, lo induzca a una convicción personal respecto de los hechos asentados por dicha hipótesis.

f) Finalmente, la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica supone, como punto de partida, la obligación del juez de expresar las razones o fundamentos que lo condujeron a designarle valor a un determinado medio de prueba o a desestimarlos, en definitiva. Este requisito constituye una garantía para las partes, ya que en el proceso constaran todos los elementos materiales, indicándose no sólo la forma como fueron aportados, sino además, cómo fueron considerados y la influencia que cada uno de ellos ha producido en el juzgador. Esta necesidad de exposición del razonamiento del juez deberá incluir, en consecuencia, la lógica de su razonamiento, como también las máximas de la experiencia que él ha incorporado al mismo, y que le han permitido arribar a su conclusión. Hacemos presente que este requisito es, por otra parte, una exigencia genérica que se funda en los principios del debido proceso y que se encuentra recogida en materia laboral, en el artículo 459, en el siguiente tenor: La sentencia definitiva deberá contener: N° 4: El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

## **2.2 La labor del juez laboral en la ponderación de la prueba rendida**

En términos generales la labor del juez consiste, dentro del proceso, entendido éste como forma de solución de conflictos entre partes, en apreciar las pruebas rendidas en la causa, evaluándolas en la forma que la ley prescribe su apreciación y, conjugando en esta apreciación, los principios y elementos que la conforman.

De las normas referidas en el acápite anterior, se desprende que la intención del legislador ha sido dotar al juez laboral, a diferencia de lo que sucede con los jueces civiles, de facultades que le permitan intervenir más activamente en el esclarecimiento de los hechos objeto del proceso, pudiendo averiguar él mismo, por los medios que estime pertinentes e idóneos, la veracidad de las afirmaciones de los litigantes, no quedando limitado sólo a los medios de prueba que éstos hubieren ofrecido.

Por último, con esta ampliación de facultades otorgadas al juez respecto de los medios de prueba incluidos en el proceso, el legislador otorga mayor libertad al juzgador para emitir su juicio de valoración de los mismos medios de prueba. Lo anterior, ya que como señalamos al iniciar el presente punto, las particularidades del procedimiento laboral, obedecen a la situación jurídico-fáctica en que se encuentran las partes de la relación laboral; por lo que el Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales, asume una participación más activa en el procedimiento de manera de garantizar el debido resguardo de los derechos de la parte más desprotegida.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA SANA CRÍTICA COMO SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA

#### 1.- Generalidades sobre los sistemas de valoración de la prueba.

Para comenzar, podemos definir al sistema probatorio como “aquél conjunto de principios y normas que en un ordenamiento jurídico, establecen cómo han de demostrarse los hechos o actos que se sostiene han acaecido, para deducir de ellos las consecuencias jurídicas que proceda.”<sup>17</sup>

Es destacable en la definición previamente referida, el hecho de que se considere a los sistemas probatorios como un conjunto de normas, inspiradas por principios jurídicos, así como también políticos y filosóficos, que informan dichas normas, para crear así un cuerpo coherente e integrado, que tiende hacia un mismo fin. De este modo, es plausible concebir a los sistemas probatorios no sólo limitados a la etapa de apreciación de las pruebas, sino que también como toda actividad anterior, coexistente o posterior a dicha ponderación que contribuya a la determinación de los hechos de la causa, entendiendo en consecuencia a la valoración probatoria como la culminación de una serie de actuaciones, existiendo estrecha relación entre dicho juicio de mérito con los antecedentes que lo constituyen; ya que antes debió determinarse qué es lo que se debe probar, con qué medios es posible hacerlo y cuándo y cómo procede hacerlo.

De las interrogantes previamente planteadas surgen las alternativas de las cuales fluye la clasificación de los sistemas probatorios, basando la distinción principalmente en el hecho de si la ley determina a priori el valor conferido a cada medio de prueba, los medios de prueba admisibles y las exigencias para que éstos sean considerados idóneos, admisibles y operantes; o si bien, la ley entrega al

---

<sup>17</sup> PEÑAILILLO, Daniel. La prueba en Materia Sustantiva Civil. Santiago: Editorial Jurídica, 1989. 17 p.

arbitrio del juez las conclusiones sobre el mérito de la prueba, debiendo entregar además mayor amplitud en cuanto a los medios admisibles y a la oportunidad de aportarlos.

La doctrina tradicional expuesta por Couture, distingue tres sistemas probatorios: el de prueba legal o tasada en un extremo, en que la ley señala el valor de cada medio de prueba y el juez se limita a hacer una verdadera comprobación material y a aplicar la norma legal que tasa el antecedente probatorio respectivo. En el otro extremo, el sistema de libre convicción que, Couture equipara a fallar como jurado, esto es, la conclusión sobre la certeza de los hechos no necesita expresarla el tribunal, el que puede apoyarse en hechos no probados en la causa y en el conocimiento particular que el juez tenga de los hechos; posesionando en el medio al sistema de la sana crítica, y que representa una categoría intermedia entre los sistemas enunciados.<sup>18</sup> Esta clasificación ha sido criticada por algunos autores, como Jaime Guasp, en su Derecho Procesal Civil, quien sostiene que sólo existen dos sistemas: el de la prueba legal; y el de la libre apreciación o convicción. Reconoce que existe lo que él llama “sistema de persuasión racional”, pero agrega que no constituye un tercer género de apreciación judicial de la prueba.<sup>19</sup> Para Devis Echendía existen también sólo dos sistemas: el de tarifa legal, en el que el valor de convicción de los medios de prueba es regulado por la propia ley; y el de la libre valoración de la prueba por el juez, al que también denomina de apreciación razonada, cuya característica principal sería la facultad otorgada al juez para que éste valore la prueba según su criterio, sin más limitaciones que la de emplear los criterios de la lógica y de las llamadas máximas de la experiencia.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1990. 270 p.

<sup>19</sup> GONZÁLEZ SAAVEDRA Miguel Luis. De la labor del juez en la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica”. Santiago: Gaceta Jurídica: vol 25, 21 p., 1991.

<sup>20</sup> DEVIS ECHENDÍA, Hernando. Compendio de la prueba judicial, Rubinzal. Buenos Aires: Culzoni Editores, 2000. 64 p.

A pesar de lo prístinos que pueden parecer los criterios diferenciadores entre los distintos sistemas probatorios, en la práctica, y especialmente en nuestro ordenamiento jurídico, ninguno de ellos se manifiesta de forma pura y absoluta. Se encuentran en las legislaciones modernas combinaciones de sistemas o predominio de un sistema sobre otro.

## **2.- Conceptualización de la sana crítica.**

Ya señalamos que no existe consenso en la doctrina respecto a si éste sistema constituye un tercer sistema independiente o es una variante del sistema de libre valoración. Independiente de la discusión respecto al lugar que ocupa en la clasificación de los sistemas probatorios, los autores hacen referencia a ella, entendiéndola como un sistema que ofrece la ventaja de otorgar al juez las facultades de valorar la prueba (en contraposición a la valoración a priori que efectúa el legislador en el sistema de prueba legal o tasada), y la ventaja que además introduce límites ciertos a la autonomía del juzgador para evitar arbitrariedades e irresponsabilidades (crítica fundamental que se hace al sistema de libre convicción).

Miguel González Saavedra entrega un concepto de lo que constituye la sana crítica, señalando que consiste en la apreciación de los antecedentes del proceso en términos que su examen lógico conduzca al sentenciador a la certeza sobre los hechos controvertidos a través del análisis de la prueba.<sup>21</sup>

Otro concepto que se entrega fundándose en los caracteres y requisitos de este sistema, señala que la sana crítica es el sistema valórico de la prueba que debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, tomar en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión,

---

<sup>21</sup> GONZÁLEZ SAAVEDRA Miguel Luis. De la labor del juez en la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica". Santiago: Gaceta Jurídica: vol 25: 21 p., 1991.

concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice el juez.<sup>22</sup>

Julio Salas Vivaldi se refiere a la sana crítica señalando que también se le denomina de persuasión racional, de la prueba razonada, de la sana lógica, de la sana razón, etc. Y que otorga al juez la atribución de valorar los medios probatorios establecidos por la ley de acuerdo con el conocimiento exacto y reflexivo que otorga la razón y la experiencia. Y citando a Silvia Salas, este autor nos dice que la sana crítica no importa una facultad que puede ejercerse de forma caprichosa o arbitraria, ya que es menester que se apoye en los hechos que estima acreditados por medio de los mecanismos legales, los que se consignarán en la respectiva sentencia.<sup>23</sup>

Hugo Alsina dice que *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"*.<sup>24</sup>

La Corte Suprema nos entrega un concepto, diciéndonos que la sana crítica es aquella que nos conduce al conocimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical, puede decirse que es analizar sinceramente y sin malicia las opiniones de cualquier asunto. Las reglas que las constituyen no están establecidas en los códigos, se trata, por tanto, de un proceso interno y subjetivo del que analiza una opinión expuesta por otro, o sea, es una materia esencialmente de apreciación y,

---

<sup>22</sup> ARÁNGUIZ ZÚÑIGA Tita. "La sana crítica y el recurso de casación". Revista Laboral Chilena, edición 34º: 77 p., 2002.

<sup>23</sup> SALAS VIVALDI Julio. "La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica: una polémica revivida". Revista de Derecho Universidad de Concepción, año LXI, N° 193: 120 p., 2004.

<sup>24</sup> GONZÁLEZ CASTILLO Joel. "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica". Revista Chilena de Derecho, Volumen 33 N° 1: 127 p., 2006.

por lo mismo de hecho, cuya estimación corresponde privativamente a los jueces de fondo.<sup>25</sup>

### **3.- Caracteres de la sana crítica.**

Podemos indicar sucintamente que los caracteres principales comunes a este sistema probatorio son:

- a) Otorgamiento al juez de amplias facultades en la etapa de valoración de la prueba ofrecida en juicio.
- b) Las facultades concedidas al juez no son absolutas, sino que se limitan por la obligación de realizar el accertamiento de los hechos sujeto a un razonamiento lógico, en base a las pruebas rendidas durante la secuela del pleito.
- c) Por último, la obligación del juez de exponer en los fundamentos de su sentencia, el proceso de razón por medio del cual llegó a la convicción respecto de la veracidad de los hechos.

### **4.- Análisis de los criterios de valoración de acuerdo a la sana crítica.**

Al efectuar un análisis a la doctrina respectiva y considerando lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo relativo a este punto, aparece de forma rápida y evidente que los elementos que constituyen la base del sistema probatorio de persuasión razonada, son las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, los que pasamos a exponer particularizadamente a continuación.

#### **4.1 Primer criterio: Reglas de la Lógica**

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, que ordena que las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio, según el

---

<sup>25</sup> LEPIN MOLINA Cristian Luis. "Breve estudio sobre la sana crítica". Gaceta Jurídica N° 319: 10 p, 2003.

uso general de las mismas; y no habiendo norma especial que ordene interpretarlas de otro modo, podemos acudir a la definición de “lógica” dada por la Real Academia de la Lengua, y así entenderla como aquella “ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico”.<sup>26</sup> En la definición antes mencionada se hace referencia a la lógica formal o pura, ya que la considera una ciencia; y no guarda relación con la materia objeto del pensamiento, por lo tanto no garantiza la verdad de las afirmaciones sino que sólo la corrección de los juicios que se deducen, que es independiente a la verdad. De acuerdo a Rivano, “lógica” puede entenderse como la “ciencia de las formas del discurso en cuanto a discurso”<sup>27</sup>. La Real Academia nos dice también, que la palabra “lógicamente”, en su sentido natural, significa “como era de esperar”<sup>28</sup> En este sentido, la lógica le entrega al juez, para la apreciación de los hechos materia de la causa, el método para que el pensamiento se conforme con la realidad objetiva, evitando así que éste incurra en errores de razonamiento. Esto resulta fundamental, ya que lo normal será que el juez disponga de numerosos elementos de prueba, acompañados por las partes y dispuestos por el mismo Tribunal, los que podrán dar cuenta de diferentes y aislados aspectos de los hechos que se investigan, reconstituyendo fragmentos de los mismos, los que normalmente serán insuficientes para configurar una hipótesis por sí mismos, y probablemente además, sean contradictorios entre sí. El juez se ve en la obligación entonces de combinar todas estas parcialidades, las concordantes y las contradictorias; y a partir de ellas construir la o las hipótesis que sean posibles de deducir, procurando eliminar aquellas que supongan contradicción entre los diversos medios de prueba considerados.

El magistrado deberá acudir al elemento lógico en distintos momentos del juicio. Primero, el juez debe analizar todas las pruebas rendidas, descomponiendo

---

<sup>26</sup> DICCIONARIO de la Real Academia de la Lengua Española, 21ª Edición. Madrid: Editorial Anagrama, 2011

<sup>27</sup> RIVANO Juan. Lógica Elemental. Santiago: Editorial Universitaria, Séptima Edición, 2004. 14 p.

<sup>28</sup> DICCIONARIO de la Real Academia de la Lengua Española, 21ª Edición. Madrid: Editorial Anagrama, 2011

el todo en los elementos particulares que lo constituyen, distinguiendo así los elementos que lo conforman y las relaciones que subyacen a los mismos. En segundo lugar, el juez a partir de dichos elementos aislados y singulares, y las relaciones que se establecen entre los mismos, deberá reconstruir el todo (planteando con esto la o las hipótesis respecto de los hechos), realizando un operación que va ascendiendo desde lo más simple a lo más complejo. En la construcción de estas hipótesis, que no son otra cosa que una explicación probable o posible de los hechos objeto de la litis, el magistrado podrá ayudarse del razonamiento inductivo, esto es, cuando a partir de una serie de datos particulares se llega a una consecuencia general; o bien, del razonamiento deductivo, operando a través de silogismos, permitiendo determinar consecuencias desconocidas de un hecho conocido; o podrá combinar ambos para tasar los medios de prueba y arribar a sus conclusiones. En un tercer momento, el juez deberá someter su o sus hipótesis a demostración, operación que le permitirá verificar la verdad de la misma y excluir las restantes hipótesis alternativas. Esta demostración se efectúa contrastando las hipótesis con los medios de prueba, de forma que sólo podrá tener por cierto aquel supuesto que no se vea contradicho por las pruebas existentes. Así la correcta aplicación de la lógica, dirige la libertad de razonamiento del juez y la condiciona, ya que la conclusión a la que arribe debe ser lógica y con poder de formar convicción. Para que la conclusión sea lógica, en el método que utilice el juez, sea inductivo o deductivo, se debe efectuar un razonamiento fundado en premisas ciertas, sobre las cuales, aplicadas las reglas del razonamiento que se señalan (a las cuales nos referiremos más adelante), se obtenga la conclusión.<sup>29</sup> Para que la conclusión tenga poder de convicción es necesario que cumpla con los siguientes requisitos: primero, que derive directamente de los antecedentes utilizados, y además que sea unívoca, esto es, que sólo pueda obtenerse con el razonamiento efectuado, un único hecho o una única conclusión posible.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> GONZÁLEZ SAAVEDRA Miguel Luis. De la labor del juez en la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica". Santiago: Gaceta Jurídica: vol 25, 23 p., 1991.

<sup>30</sup> GONZÁLEZ SAAVEDRA Miguel Luis. De la labor del juez en la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica". Santiago: Gaceta Jurídica: vol 25, 24 p., 1991.

En las operaciones antes descritas el juez debe considerar observar ciertos elementos denominados principios lógicos supremos o “leyes supremas del pensamiento”, que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos.<sup>31</sup> Estas leyes están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad (en virtud del cual algo no puede afirmar al mismo tiempo dos cosas contradictorias), de no contradicción (en virtud del cual algo no puede ser y no ser simultáneamente), de razón suficiente (que postula que en caso de dos afirmaciones contradictorias, si una de ellas es verdadera, la otra es falsa necesariamente) y del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes).

Así, una motivación lógica debe cumplir los determinados requisitos:

a) Debe ser coherente: constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción; y para ello debe ser congruente: en cuanto las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas; debe ser no contradictoria: en el sentido que no se empleen en el razonamiento juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen; y debe ser inequívoca: de modo que los elementos del raciocinio no dejen lugar a duda sobre su alcance y significado, y sobre las conclusiones que determinan.

b) Debe ser derivada: debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común.

---

<sup>31</sup> CORREA SELAMÉ Jorge Danilo. Nuevo procedimiento laboral. Santiago: Editorial Punto Lex S.A., 2006. 89 p.

c) Debe ser concordante: en cuanto a cada conclusión afirmada o negada, guardando correspondencia a un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella.

d) Debe ser verdadera: la motivación no se debe apoyar en antecedentes inexactos o alterados. Una interpretación o utilización arbitraria de la fuente de convencimiento conduce a la falsa motivación de la sentencia, como en el caso de extraer un cargo delictuoso de una manifestación testimonial que no lo contiene.

e) Debe ser suficiente: en cuanto debe estar constituida por elementos aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto sobre el hecho, por su calidad.<sup>32</sup>

Finalmente, el objeto de la exigencia de que la conclusión sea lógica y convincente tiene por finalidad evitar arbitrariedades, pues si la conclusión no reúne los requisitos para producir el convencimiento, no podrá el juez determinar la verdad del hecho, y por consiguiente, si la adopta ésta será arbitraria.<sup>33</sup>

#### **4.2 Segundo Regla: Máximas de la experiencia**

El segundo elemento incorporado a la valoración según las reglas de la sana crítica son las máximas de la experiencia, que son, aquellas que el juez conoce por su relación constante con el mundo exterior a través de procesos sensibles e intelectuales. La Real Academia de la Lengua nos dice que experiencia es el “*hecho de haber sentido, conocido o presenciado alguien algo*”, en otra acepción nos dice que es la “*práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para*

---

<sup>32</sup> CORREA SELAMÉ Jorge Danilo. Nuevo procedimiento laboral. Santiago: Editorial Punto Lex S.A., 2006. 90 p.

<sup>33</sup> GONZÁLEZ SAAVEDRA Miguel Luis. De la labor del juez en la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica”. Santiago: Gaceta Jurídica: vol 25, 24 p., 1991.

*hacer algo*", o también el "conocimiento de la vida adquirido por las circunstancias o situaciones vividas".<sup>34</sup>

Couture define a las llamadas máximas de la experiencia como "normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie".<sup>35</sup>

Se pueden describir las máximas de la experiencia como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.<sup>36</sup> En este aspecto es importante considerar que dichas definiciones o juicios hipotéticos se construyen en un tiempo, lugar y entorno social determinado, que influyen directamente en su elaboración. De esto podemos inferir que las máximas de la experiencia corresponden a la aplicación de conocimientos empíricos locales y que varían según el lugar y el tiempo, en contraposición a las reglas de la lógica, que se caracterizan por ser universales, estables e invariables en el tiempo y el espacio.

Las máximas de la experiencia al responder al esquema de las generalizaciones empíricas, producen en consecuencia sólo un conocimiento probable, que no lo priva de valor en el proceso judicial, por el contrario, permite atribuirle el que realmente puede corresponderle y, en esta medida, la consideración de su significación lo ubica con toda propiedad en el paradigma de la búsqueda de la verdad de los hechos.

---

<sup>34</sup> DICCIONARIO de la Real Academia de la Lengua Española, 21ª Edición. Madrid: Editorial Anagrama, 2011

<sup>35</sup> GONZÁLEZ CASTILLO Joel. "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica". Revista Chilena de Derecho, Volumen 33 N° 1: 192 p., 2006

<sup>36</sup> CORREA SELAMÉ Jorge Danilo. Nuevo procedimiento laboral. Santiago: Editorial Punto Lex S.A., 2006. 91 p.

Estas máximas de la experiencia pueden ser generales o especiales. Las primeras, son aquellas percibidas y conocidas por todos los individuos de determinado universo en forma semejante; en tanto que las segundas devienen de la repetición constante de ciertos elementos, dentro de un campo determinado de actividad, como consecuencia de los mismos factores. Asimismo pueden ser directas o indirectas. Las primeras serán consecuencia de lo que persona ha vivido y experimentado personalmente; y las indirectas serán aquellas que son resultado de lo que una persona ha observado a partir de la vivencia de otras. Podemos señalar también que en algunos casos, estas máximas corresponden a la vulgarización de un conocimiento científico e incluso de prejuicios culturalmente enraizados.

Hay que señalar que no todas las máximas de la experiencia estarán dotadas de la misma eficacia explicativa al momento de dar el salto del hecho probatorio, a otro que pueda considerarse probado. Así algunas gozarán de un alto grado de elaboración y reconocimiento, y otras podrán ser el fruto de un reducido número de datos empíricos, e incluso necesitar, ser probadas.<sup>37</sup>

Finalmente podemos decir que el razonamiento del juez, generalmente limitado por las normas jurídicas y los hechos concretos del proceso, se ve enriquecido por este segundo elemento que introduce aquellos principios generales recogidos por el juez a lo largo de su experiencia. Por lo mismo, las soluciones finales a las que pueda llegar el juez utilizando este elemento se encontrarán probablemente más cercanas a la realidad que aquellas que pueda haber previsto en abstracto el legislador, quien no tiene la proximidad y familiaridad del entorno social, económico y cultural en el que se desenvuelven los hechos materia del proceso. El juez al estar imbuido en la realidad, percibe como ésta varía en el tiempo y lugar, lo que le permite apreciar los hechos desde el

---

<sup>37</sup> CORREA SELAMÉ Jorge Danilo. Nuevo procedimiento laboral. Santiago: Editorial Punto Lex S.A., 2006. 92 p.

punto de vista de sus posibilidades reales de haber ocurrido en una determinada manera. A través de su experiencia, puede entonces obtener una mayor exactitud en la apreciación de los hechos, pudiendo de esta manera, flexibilizar los supuestos contenidos en las normas jurídicas, que son normalmente rígidos y permanentes en el tiempo.

### **4.3 Otros criterios a considerar de acuerdo a la ley**

El nuevo artículo 456 del Código del Trabajo nos dice que al apreciar las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar no sólo las razones lógicas y las de experiencia, sino que también las jurídicas, científicas y técnicas, en virtud de las cuales les asigne valor o las desestime.

Los conocimientos científica y técnicamente afianzados, dicen relación con la circunstancia de que, por más libertad que se otorgue en la apreciación de la prueba, los jueces no pueden ir en contra de este bagaje cultural que ya ha sido incorporado a la sociedad. De este modo, si el desarrollo de la ciencia ha arribado a determinado aserto, no puede un juez, con el pretexto de la libertad en la valoración de las pruebas, pretender establecer lo contrario.<sup>38</sup>

Es preciso señalar que existe una evidente coincidencia en la terminología usada por el legislador para establecer la sana crítica como sistema de valoración de la prueba en los correspondientes procedimientos, pudiendo señalar entre estos, el artículo 14 de la Ley N° 18.287 sobre Procedimientos ante Juzgados de Policía Local, que señala *“Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el*

---

<sup>38</sup> CORREA SELAMÉ Jorge Danilo. Nuevo procedimiento laboral. Santiago: Editorial Punto Lex S.A., 2006. 92 p.

*examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".* Estos mismos elementos vienen recogidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal que señala: *"Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados"*. La Ley N° 19.968 sobre nuevos tribunales de familia cuyo Art. 32 también se refiere a ella en los siguientes términos: *"Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia"*.

## **5.- Evolución de la sana crítica en materia legislativa**

Históricamente, este sistema de valoración, surgió como respuesta a los excesos que podía cometer el juez con los otros dos sistemas existentes. Con el de prueba legal o tasada, el juez era un mero "repetidor" de la ley, excluyendo totalmente su subjetividad y experiencia, haciendo que las soluciones judiciales sean rígidas. El sistema de la libre valoración (entendido como de íntima convicción) conducía a la arbitrariedad e irresponsabilidad judicial, ya que permitía al juez, en sus extremos, una ponderación de la prueba sujeta sólo a sus afectos y sin obligación alguna de una fundamentación racional de la misma.

La fórmula "sana crítica" es planteada por primera vez en el derecho procesal español, en textos establecidos en el siglo XIX, a objeto de poner alguna limitación a la facultad del juez para apreciar la prueba testimonial, la que luego se extendió al

examen de la prueba pericial en general.<sup>39</sup> La expresión fue incorporada en el Art. 137 de la ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855, sobre apreciación de la prueba testimonial, pero sus redactores no la crearon, porque existía ya en el Reglamento de lo contencioso ante el Consejo de Estado español, en donde por primera vez apareció en un estatuto procesal (Art. 147-148).

Esta noción fue recogida por la legislación argentina, la colombiana y por la nuestra. En el Código de Procedimiento Civil de Uruguay, a pesar de que se orienta por la tarifa legal, y en los que han adoptado el sistema de la libre apreciación, también se ha adoptado, lo mismo que en la generalidad de los códigos de procedimiento penal.

Así, nuestro Código de Procedimiento Civil incorpora la valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica en sus artículos 425 y 429, en relación a la prueba pericial y a la testimonial para la invalidación de una escritura pública. Podemos citar los siguientes textos que también han incorporado a la sana crítica como medio de valoración de la prueba rendida en nuestra legislación: asuntos de conocimiento de los nuevos tribunales de familia (Ley N° 19.968, Art. 32); nuevo proceso penal (Código Procesal Penal, Art. 297); medio ambiente (Ley N° 19.300, Art. 62); protección de los derechos de los consumidores (Ley N° 19.496, Art. 56, hoy Art. 50 B, con la reforma de la Ley N° 19.955); copropiedad inmobiliaria (Ley N° 19.537, Art. 33); protección de los derechos de propiedad industrial (Ley N° 19.039, Arts. 16 y 111, modificados e incorporados, respectivamente, por la Ley N° 19.996); defensa de la libre competencia (Decreto Ley N° 211, Art. 22, inciso final); Recurso de Protección (Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación de dicho recurso, N° 5); procedimiento ante los juzgados de policía local (Ley N° 18.287, Art. 14); regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz (D.L. N° 2.695, Art. 22); arrendamiento de predios urbanos (Ley N° 18.101, Art. 15, hoy

---

<sup>39</sup> PAILLAS Enrique. Estudios de Derecho Probatorio, segunda edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002. 23 p.

Art. 8 N° 7, con la reforma de la Ley N° 19.866); juicios de alimentos (Ley N° 14.908, Art. 1° Inc. 2°); etc.<sup>40</sup>

Más adelante, haremos referencia a la evolución legislativa y los antecedentes que dieron lugar a la reforma del procedimiento laboral, de manera específica.

Con todo lo anteriormente dicho, y con las precisiones que más adelante se efectuarán, podemos inferir que la sana crítica, se perfila claramente, como el nuevo régimen general de valoración de la prueba, en desmedro de las rigideces de la prueba legal o tasada, que poco a poco ha cedido lugar a las herramientas que otorga este sistema, inclusive en el proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil, que considera a la sana crítica, como regla general para la tarea entregada al juez de ponderar la prueba.

## **6.- La sana crítica según la doctrina nacional y extranjera**

Como ya hemos dado cuenta, en un primer momento no existía acuerdo en la legislación, en la doctrina, ni en la jurisprudencia, en cuanto a lo que debía entenderse por reglas de la sana crítica. Como ya hemos enunciado, y como concluiremos posteriormente, en la actualidad existe un consenso básico en cuanto a lo que debe entenderse por las reglas que limitan la sana crítica, principalmente gracias a que se han concretado en normas legales, algunas de las principales características de esta herramienta de ponderación.

Vale hacer referencia a los conceptos doctrinarios consignados en el punto 2 de este capítulo, que son plenamente aplicables a este punto.

---

40 GONZÁLEZ CASTILLO Joel. "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica". Revista Chilena de Derecho, Volumen 33 N° 1, pág. 127, 2006

Couture define las reglas de la sana crítica como *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"*.<sup>41</sup>

El autor utiliza la denominación sana crítica para distinguir el sistema de la libre apreciación razonada en oposición al de la tarifa legal y al del jurado de conciencia, que él llama de libre convicción. Puede decirse que en el sistema de la libre apreciación, el juez debe orientar su criterio precisamente por las reglas de la sana crítica, en las cuales se comprenden las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad.<sup>42</sup>

Explayándose en el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, *"las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"*.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> GONZÁLEZ CASTILLO Joel. Op. Cit. Citando a Couture.

<sup>42</sup> FALCONI PUIG Juan. Op. Cit.

<sup>43</sup> GONZÁLEZ CASTILLO Joel. Op. Cit. Citando a Couture.

## 7.- La sana crítica en la jurisprudencia nacional

Nuestros tribunales se han pronunciado en forma bastante uniforme sobre qué debe entenderse por sana crítica. Así, han sostenido: *"Que, según la doctrina, la sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto."*<sup>44</sup>

Otra sentencia nos da luces de algunos elementos de este medio de valoración: *"el sistema de la sana crítica es aquél en el cual el fallador no actúa libremente, sino sujeto a controles, debiendo existir en el fallo una elaboración intelectual tal que el observador, usando igual método quede convencido de la decisión, por lo que debe contener todo el análisis lógico de la prueba rendida."*<sup>45</sup>

En el mismo sentido, otro fallo sentenció: *"...en el sistema de la sana crítica, el tribunal debe asesorarse por sus conocimientos técnicos, su experiencia personal, la lógica, el sentido común, el buen juicio, y la recta intención"*.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> GONZÁLEZ CASTILLO JOEL. Op. Cit. Refiriéndose a Budinich con Cerda. Corte Suprema 26 marzo 1966 (Casación Forma y Fondo), Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, pág. 66, 1966

<sup>45</sup> Manual de Juicio del Trabajo. Academia Judicial, Santiago: LOM Ediciones, 2008. 160 p.

<sup>46</sup> GONZÁLEZ CASTILLO JOEL. Op. Cit. Refiriéndose a Peretta con Simunovic. Corte Suprema 1 abril 1971 (Casación Fondo y Forma): Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, pág 76, 1971

## CAPÍTULO TERCERO

### **SANA CRÍTICA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL**

#### **1.- Antecedentes de la reforma al procedimiento laboral**

A comienzos del año 2000, y dentro de un proceso general de modernización de nuestra justicia -que comenzó con el nuevo procedimiento penal y que fue seguida de los Tribunales de Familia-, se plantearon diversos temas en materia laboral que serían parte de su agenda legislativa, y tomó conciencia del diagnóstico que existía respecto de la justicia laboral en Chile. Dicho diagnóstico, ampliamente compartido por la inmensa mayoría de jueces, abogados litigantes y por la comunidad en general, evidenciaba una disparidad entre el desarrollo de nuestro derecho laboral sustantivo y el derecho laboral adjetivo, ya que el funcionamiento de los mecanismos jurisdiccionales no se ajustaba a los requerimientos de acceso a la justicia laboral. Podemos enunciar las principales críticas en las siguientes:

a) La falta de intermediación del juez. De acuerdo a lo que disponía el Código del Trabajo era el magistrado quien debe estar presente en las audiencias, cuestión que no ocurría en la realidad por la excesiva carga de trabajo de los juzgados laborales, quedando el desarrollo y tramitación del juicio en manos de actuarios.

b) El insuficiente número de juzgados laborales en comparación con la masa de trabajadores del país.

c) La amplísima competencia de los juzgados del trabajo, y en especial la necesidad de diferenciarla de aquella otra de ejecución relativa a la seguridad social, esto es, los juicios de cobranza previsional, materia ésta que incidía fuertemente en el número de ingresos de causas a los tribunales del trabajo y la consiguiente burocracia y sobrecarga que éstos producían al tribunal.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Manual de Juicio del Trabajo. Academia Judicial, Santiago: LOM Ediciones, 2008. 10 p.

La combinación de estos factores arrojaba como resultado, una justicia laboral lenta, burocrática e ineficiente, con estadísticas desfavorables, y una larga demora en la tramitación de los juicios, y por ende en la resolución de los conflictos.

Este poco alentador escenario produjo un consenso en cuanto a los serios problemas de equidad y de efectiva vigencia del derecho laboral que afectaba a nuestra sociedad, perjudicando principalmente a trabajadores que habían perdido su fuente de ingresos y que por lo tanto, carecían de los medios necesarios para el sustento familiar. Bajo este panorama, consideramos acertada y realista la opinión del ejecutivo manifestada en el mensaje de la Ley 20.087, en cuanto afirma que *“El diagnóstico actual de nuestra justicia laboral y previsional no es satisfactorio en cuanto a los recursos disponibles para satisfacer la demanda de causas laborales y previsionales que ingresan y en cuanto a la celeridad de los procedimientos para resolver estos conflictos. Las actuales condiciones en que se desempeña esta rama de la justicia, hacen imposible, en la mayoría de los casos esa agilidad y eficiencia, no obstante el tesón y esfuerzo con que los jueces del trabajo realizan su tarea. En general, la escasez de tribunales especializados, la sobrecarga de trabajo que existe en aquellos, la rigidez y ritualidad de los procedimientos laborales son características que describen el estado de nuestra judicatura laboral”*.<sup>48</sup>

La impostergable necesidad de superar esta realidad y de estudiar y sugerir las transformaciones necesarias para ello, llevó al gobierno de turno a convocar al Foro para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional, el que tuvo lugar desde mediados del año 2000 hasta el año 2002 y que estuvo conformado por representantes de los Ministerios de Justicia y del Trabajo y Previsión Social, Ministros de Corte, Jueces, académicos universitarios, miembros de la Sociedad

---

<sup>48</sup> CORREA SELAMÉ Jorge Danilo. Nuevo procedimiento laboral. Santiago: Editorial Punto Lex S.A., 2006. 14 p.

Chilena de Derecho del Trabajo y de la Asociación Gremial de Abogados Laboralistas<sup>49</sup>. Las ideas y propuestas técnicas acordadas por el Foro, bajo la coordinación del profesor Patricio Novoa Fuenzalida, se centraron básicamente en recomendar un aumento considerable de los juzgados con competencia en materias laborales, así como un aumento significativo de los jueces del trabajo y profundización de la especialización, además la creación de un procedimiento, basado en los principios de la especialidad, la concentración, la publicidad, la intermediación, la contradicción, la oralidad e impulso procesal de oficio; y aislar labores de cobranza previsional en tribunales especiales.<sup>50</sup>

Las referidas propuestas fueron recogidas por el ejecutivo y constituyeron parte importante de los proyectos de ley que culminaron su tramitación parlamentaria con la aprobación de las leyes N° 20.022, referida a lo orgánico, ya que creó los nuevos Tribunales del Trabajo y los Juzgados de cobranza previsional; la ley N° 20.023, que se refiere al procedimiento de ejecución, ya que modificó la Ley 17.322, el Código del Trabajo y el Decreto Ley 3500 de 1980, introduciendo varias normas para agilizar la cobranza de las cotizaciones previsionales; y, en el proyecto de ley que sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo, que se transformó en la Ley 20.087.<sup>51</sup>

Aprobada que fue la ley 20.087, subsistía algún grado de preocupación por el número de jueces que se estimaban como indispensables para conocer de las causas laborales, además de otros aspectos relativos a su implementación, por lo que hubo acuerdo en postergar su entrada en vigencia, a objeto de proceder a un reestudio, que se materializó con la propuesta legislativa de agosto de 2007, que

---

<sup>49</sup> CORREA SELAMÉ Jorge Danilo. Nuevo procedimiento laboral. Santiago: Editorial Punto Lex S.A., 2006. 14 p.

<sup>50</sup> SILVA MONTES, Rodrigo. Manuel del Juicio del Trabajo. Cuarta Edición. Santiago: Editorial Libromar, 2014. 10 p.

<sup>51</sup> SILVA MONTES, Rodrigo. Manuel del Juicio del Trabajo. Cuarta Edición. Santiago: Editorial Libromar, 2014. 11 p.

culminó con la aprobación de la ley 20.252, publicada en el Diario Oficial de la Republica de 15 de febrero de 2008, y que aumentó significativamente el número de jueces. Ello, a su vez, permitió analizar diversos aspectos de la nueva legislación procesal que, de alguna forma y dada la profunda transformación que implicaba, requerían de algunos ajustes, por lo que se formó una comisión de estudio de análoga composición a la del foro de la reforma procesal laboral y previsional, aunque más reducida. Esta comisión propuso diversas modificaciones a las normas de la ley 20.087 tanto en lo que se refiere al juicio ordinario o procedimiento general como a los procedimientos especiales, particularmente al juicio monitorio, las que se incorporaron al proyecto de ley, que culminó con la aprobación de las leyes 20.260 y 20.287, publicadas en el Diario Oficial de 9 de marzo y 17 de septiembre de 2008, respectivamente.<sup>52</sup>

## **2.- Principales modificaciones al procedimiento en juicio del trabajo**

La ley 20.087 introdujo profundas modificaciones al juicio del trabajo, ya que se inscribe en el marco de la efectiva vigencia del derecho, de modo que se ordena el procedimiento a la debida tutela jurisdiccional de los derechos laborales. Esta modificación implicó diversos aspectos que dicen relación con el acceso a la justicia, la duración de los juicios y la efectividad de los créditos laborales.

Se estructuró para este objeto, un procedimiento general u ordinario, y procedimientos especiales, entre los que destaca el procedimiento de tutela de los derechos fundamentales y el procedimiento monitorio. Siguiendo el modelo de las reformas que le precedieron, se estableció principios formativos del proceso en el marco del juicio oral, como forma predominante de las actuaciones procesales.

---

<sup>52</sup> SILVA MONTES, Rodrigo. Manuel del Juicio del Trabajo. Cuarta Edición. Santiago: Editorial Libromar, 2014. 11 p.

Limitaremos el análisis a aquellas que se refieren al papel del juez, a los principios rectores del procedimiento, al modelo de audiencias y a la naturaleza del juicio del trabajo.

## **2.1 Juez laboral, rector del proceso**

Considerando que el objetivo del proceso es determinar la verdad procesal por medio de la verdad material, se le confieren al juez diversos deberes y facultades ordenados a su consecución. Que el juez tenga carácter de rector del proceso, se manifiesta en algunos de las siguientes actividades: el examen de admisibilidad de la demanda, procedencia y determinación de la prueba y facultades para decretar otros antecedentes que estime necesarios para su decisión, entre otras. Es importante señalar, que esta amplitud de facultades tiene como corolario, la obligación legal, en determinados casos, de fundamentar debidamente sus resoluciones. De este modo, las facultades del juez se orientan a la decisión que debidamente deberá pronunciar.<sup>53</sup>

Asimismo, se le han otorgado amplias facultades en lo relativo a la corrección del proceso, a objeto de que éste se desarrolle conforme a las normas y principios que lo rigen, de modo que cuenta con los medios necesarios para impedir vicios que afecten su prosecución. Así en un segundo aspecto, sus facultades se orientan a la cautela del proceso mismo, orientadas a la pronta administración de justicia.

En un tercer aspecto, y de acuerdo al objetivo de efectiva tutela de los derechos, se le reconocen facultades conservadoras destinadas a la determinación de aquellos en contra de quienes se dirige la acción o de su patrimonio, a objeto de asegurar el resultado de la acción que se ha ejercido, cuando se reconoce el derecho cuya declaración se solicita, a fin de que pueda su

---

<sup>53</sup> SILVA MONTES, Rodrigo. Manuel del Juicio del Trabajo. Cuarta Edición. Santiago: Editorial Libromar, 2014. 13 p.

titular hacerlo efectivo, obteniendo la satisfacción de los derechos que la sentencia establezca.

## 2.2 Principios formativos del proceso y su relación con la sana crítica

Esta materia se encuentra regulada en el nuevo Capítulo II del libro V del Código del Trabajo, denominado “*De los principios formativos del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo*”, que en su párrafo 1°, denominado “*De los principios formativos del proceso*”, establece en el artículo 425 que “*Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.*”<sup>54</sup>

**a) Principio de la oralidad:** El inciso 2° del artículo 425 del Código del Trabajo, establece como regla general que las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en la ley. Así, las actuaciones deberán desarrollarse en forma hablada, exceptuándose de ello las actuaciones procesales de demanda y contestación, como las relativas a las excepciones y demanda reconventional que se opongán, básicamente para el mejor y anticipado conocimiento del juez de la controversia, quien en la respectiva audiencia preparatoria deberá efectuar una relación de ella y, además, proponer las bases de conciliación.<sup>55</sup> Luego el artículo establece que estas actuaciones orales, deberán ser registradas “*por cualquier medio que sea apto para producir fe y siempre que permitan garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido.*” La ley ha ejemplificado, diciendo que se considerarán válidas para estos efectos las grabaciones en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica. En la práctica se incrementará sin duda un sistema de registro de

---

<sup>54</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Código Laboral. [fecha de consulta: 12 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207436>>

<sup>55</sup> SILVA MONTES, Rodrigo. Manuel del Juicio del Trabajo. Cuarta Edición. Santiago: Editorial Libromar, 2014. 15 p.

audio, tal como ha ocurrido antes con los juicios penales orales y en los tribunales de familia, del cual se podrá solicitar copia al tribunal.<sup>56</sup> Finalmente se señala que “*la audiencia deberá ser registrada íntegramente, como asimismo todas las resoluciones, incluyendo la sentencia que dicte el juez fuera de ella.*” Al hacer referencia a “la audiencia” en singular, es lógico concluir que se refiere a la audiencia de juicio y no a la preparatoria, sin embargo, se ha dispuesto registrar además “todas las resoluciones”, por lo que ocurre otro tanto con esta, y con las demás resoluciones.<sup>57</sup>

Este principio es primordial para la sana crítica como medio de valoración de la prueba, ya que permite un conocimiento inmediato de los medios de prueba ofrecidos y aportados, lo que favorece la impresión del juez respecto de los mismos, y le permite decretar aquéllos que considere que faltan. Además, por el diseño del procedimiento, el juez toma contacto directo con las partes y con las alegaciones de los mismos.

**b) Principio de la publicidad:** Consagrado en el artículo 428, que señala “*Los actos procesales serán públicos*”. A diferencia de lo que ocurre en otros cuerpos legales, como el propio artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales, esta regla no ha previsto excepciones, por lo que, y siendo una regla especial, el juez del trabajo no podrá disponer la reserva o secreto de la totalidad o de parte de las actuaciones del juicio.<sup>58</sup> Las partes tienen acceso a todas las pruebas en las cuales el juez funda su decisión.

**c) Principio de la concentración:** El mismo artículo previamente citado, señala que se procurará concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea

---

<sup>56</sup> SILVA MONTES Rodrigo. Manual de Procedimiento Laboral. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, 13 p.

<sup>57</sup> SILVA MONTES Rodrigo. Manual de Procedimiento Laboral. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, 13 p.

<sup>58</sup> SILVA MONTES Rodrigo. Manual de Procedimiento Laboral. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, 14 p.

posible. Encontramos por ejemplo, que las reposiciones en contra de las resoluciones dictadas en una audiencia deberán presentarse, tramitarse y resolverse en ella.<sup>59</sup> También encontramos manifestación de este principio en el artículo 426, cuando señala que iniciada que sea la audiencia, ésta no podrá suspenderse. Incluso se le ordena al juez, que habilite horarios especiales en caso de que el desarrollo de la audiencia exceda al horario normal de su funcionamiento. Excepcionalmente, y sólo en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, podrá el juez suspender la audiencia, mediante resolución fundada, fijando en el mismo acto nuevo día y hora para su realización. Las no comparecencias de las partes tampoco suspenden las audiencias, ya que las citaciones se harán bajo el apercibimiento contemplado en el inciso 1° del artículo 426 del cuerpo legal previamente citado, que señala que en éstas *“se hará constar que se celebrarán con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.”*

**d) Principio de la inmediación:** El artículo 427 establece que las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. Con la consagración legislativa de este principio, se ha buscado subsanar la crítica que se producía por la lejanía del juez con las partes y con el asunto discutido. La aplicación de este principio se ha adoptado de manera estricta bajo la idea que el contacto directo del juez con las partes, con el objeto del litigio, y -de manera especial para el objeto de nuestro estudio- con las pruebas rendidas, es la manera más idónea para lograr la formación del convencimiento del juzgador, ya que se trata de un procedimiento cuya prueba será apreciada conforme a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. Con este conocimiento directo, se le da el cauce al proceso para la debida decisión fundada, por lo que importa más el fondo que la forma, lo que nos lleva a entender que la dirección de la audiencia responde antes que todo al objetivo de la verdad material. Encontramos como ejemplos en que se manifiesta

---

<sup>59</sup> SILVA MONTES Rodrigo. Manual de Procedimiento Laboral. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006. 14 p.

este principio, la prescindencia de los formalismos requeridos en el procedimiento anterior, respecto de la prueba confesional, ya que ahora no se requiere de pliego de posiciones ni de frases sacramentales, permitiéndosele al juez intervenir cuando lo estime conveniente, ciñéndose siempre a los hechos que se han fijado se deben probar. Otro tanto sucede con la prueba testifical, en que se le permite al juez un conocimiento más directo de la verosimilitud<sup>60</sup> veracidad y coherencia del testimonio, sin perjuicio del derecho de las partes a realizar las observaciones que estimen.

La fuerza de este principio se manifiesta en las sanciones que la ley contempló para el caso de incumplimiento o imposibilidad de este conocimiento directo. Así, el artículo 427 sanciona con la nulidad insaneable de las actuaciones y de la audiencia que no se haya desarrollado ante el juez de la causa, nulidad que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte. Con esto se pretende evitar que la justicia quede en manos de los funcionarios del tribunal, en vez del magistrado. Otro ejemplo para sancionar la no aplicación de este principio encontramos en el nuevo artículo 460 del Código del Trabajo que prescribe “*Si el juez que presidió la audiencia de juicio no pudiere dictar sentencia, aquélla deberá celebrarse nuevamente.*”

**e) Principio del impulso procesal oficial:** Consagrada primeramente en el artículo 429 del Código del Trabajo que señala que una vez reclamada su intervención en forma legal, el tribunal actuará de oficio. Este principio al igual que el de celeridad que trataremos a continuación, pretende dar curso progresivo al proceso y evitar dilaciones innecesarias. Encontramos manifestaciones de este principio en las siguientes facultades y obligaciones entregadas al magistrado: (i) la facultad para actuar de oficio, lo que representa un cambio sustancial con el procedimiento anterior, que dejaba entregado el desarrollo del proceso a la actividad de las partes; (ii) decretar las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará aquellas que considere

---

<sup>60</sup> Manual de Juicio del Trabajo. Academia Judicial, Santiago: LOM Ediciones, 2008, 18 p.

inconducentes; (iii) las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida, y en consecuencia, la concreción de algo que por tiempo se había pretendido teniendo en consideración el carácter protector de la legislación del trabajo, y que fue recogido en esta reforma, cuando consagra que no será aplicable el abandono del procedimiento; (iv) las facultades para corregir de oficio los errores que detecte en la tramitación del juicio, a objeto de evitar la nulidad del procedimiento; (v) obligación de declarar de oficio cuando se estime incompetente –incluso relativamente, ya que la ley no ha distinguido- para conocer de la demanda, en su declaración deberá señalar el tribunal competente y remitirá los antecedentes.<sup>61</sup> Con este principio, el juez puede hacerse de todos los elementos necesarios para tomar su decisión motivada.

**f) Principio de la celeridad:** Como ya dijimos, se encuentra muy relacionado con el principio del impulso procesal de oficio, y consiste en dotar al juez de las facultades necesarias para instar por la pronta resolución del conflicto jurídico. Se consagra en el artículo 428 del Código del Trabajo cuando señala que los actos procesales deberán realizarse con la celeridad necesaria. Este principio se manifiesta en la posibilidad del juez de rechazar de plano aquellas actuaciones que considere dilatorias, entendiéndose por tales aquellas que sean intentadas por alguna de las partes con el sólo objeto de retrasar la prosecución del juicio. Asimismo, tiene facultades para adoptar las medidas necesarias para impedir las actuaciones dilatorias. (Artículo 430). El encargado de la gestión administrativa velará por el oportuno cumplimiento de las diligencias ordenadas.

**g) Principio de la buena fe:** Este principio general del derecho, encuentra su consagración expresa en materia laboral, en el artículo 430, que ordena que “*los actos procesales deberán ejecutarse de buena fe, facultándose al tribunal para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias.*”

---

<sup>61</sup> Manual de Juicio del Trabajo. Academia Judicial, Santiago: LOM Ediciones, 2008, 15 p.

**h) Principio de la bilateralidad de la audiencia:** Señalado expresamente en el artículo 425, consiste en que el magistrado ha de dar a las partes la oportunidad de hacer valer sus argumentos, alegaciones y oponer excepciones y defensas. Se manifiesta en la voluntad del legislador de que el emplazamiento se realice efectivamente y en forma válida, notificando debida y oportunamente al demandado. Además, el juez deberá escucharse a la otra parte, previo a resolver cualquier incidente que se promueva durante el desarrollo de alguna audiencia, y sólo excepcionalmente puede resolver de plano, pero sólo en casos que esté expresamente facultado para ello.<sup>62</sup>

**i) Principio de la gratuidad:** Principio recogido en el artículo 431 cuando señala: *“En las causas laborales, toda actuación, trámite o diligencia del juicio, realizada por funcionarios del tribunal será gratuita para las partes.”* Será responsable de la vigilancia del estricto cumplimiento de esta gratuidad, el encargado de la gestión administrativa del tribunal. Este principio encuentra manifestación también, en el derecho a que las partes que gocen de privilegio de pobreza, a la asistencia letrada gratuita por parte de las respectivas corporaciones de asistencia judicial o, en su defecto por el abogado del turno, o del sistema de defensa gratuito que disponga la ley. Se les reconoce asimismo a estas personas el derecho a que todas las actuaciones en que deban intervenir auxiliares de la administración de justicia se cumplan oportuna y gratuitamente.

### **2.3. Estructura del procedimiento**

Como en todo juicio de naturaleza civil, el procedimiento laboral se puede iniciar mediante la presentación de una demanda o bien mediante la solicitud de medidas cautelares, en carácter de prejudiciales. No habiéndose declarado de oficio la incompetencia del tribunal y efectuado que sea el examen de admisibilidad de la demanda, el juez ordenará que se practique personalmente la primera notificación a la parte demandada, entregándosele copia íntegra de la

---

<sup>62</sup> Manual de Juicio del Trabajo. Academia Judicial, Santiago: LOM Ediciones, 2008, 16 p.

resolución y de la solicitud en que haya recaído. Esta resolución se notificará al demandante a través del estado diario. La resolución deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria, fijando para tal efecto, dentro de los treinta y cinco días siguientes a la fecha de dicha resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación y ésta, a lo menos quince días.

La ley establece que “*El procedimiento regulado en este párrafo –se refiere al procedimiento de aplicación general- se desarrollará en dos audiencias, la primera preparatoria y la segunda de juicio...*”. En términos generales, no existen actuaciones procesales fuera de las audiencias, y precluyen los derechos de las partes, concluidas que han sido aquéllas. Excepcionalmente, cuando se trata de actos procesales que por su naturaleza no han podido desarrollarse en la audiencia, como ocurre con aquellos que pueden emanar de la declaración de inadmisibilidad de la demanda o bien, en los casos en que las partes formulan determinadas peticiones al tribunal, como cuando se trata de medidas cautelares de carácter prejudicial o si no se ha celebrado la audiencia decretada, para que se fije una nueva.<sup>63</sup>

Podemos señalar que la estructura del procedimiento está ordenada a la finalidad de efectiva vigencia del derecho, en términos de que cada una de las audiencias tiene una finalidad coherente con ese objetivo.

De este modo, con la audiencia preparatoria se busca resolver todas aquellas cuestiones previas a la producción a la prueba. Así, se sigue un orden determinado, en que primero se ratifica la demanda, para luego ser ratificada la contestación, y en su caso de la demanda reconvenzional y de las excepciones, en caso de que éstas se hayan presentado por escrito, con a lo menos cinco días de antelación a la audiencia, y luego el juez conferirá traslado para la contestación de la demanda reconvenzional y de las excepciones, en caso de ser procedente.

---

<sup>63</sup> Manual de Juicio del Trabajo. Academia Judicial, Santiago: LOM Ediciones, 2008, 14 p.

El juez deberá pronunciarse en este momento respecto de las excepciones de incompetencia, falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento. Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. Con lo señalado, podemos inferir que los incidentes que se planteen se deben resolver en la misma audiencia, de manera que la resolución que recaiga sobre éstos, puede ser impugnada a través del recurso de reposición que se oponga, en la misma audiencia.

Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, si esta se produce, sea total o parcialmente, se dejará constancia en el acta respectiva, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Superada que sea esta instancia sin que se haya producido la conciliación, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, fijando los hechos que deben probarse. Con esta resolución, las partes proceden a ofrecer las pruebas para la calificación del juez. Declarada la pertinencia de las pruebas ofrecidas, y decretadas las que estime el tribunal, procederá a fijar fecha para la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a treinta días, quedando citadas las partes concurrentes por el solo ministerio de la ley. Se levantará acta de lo obrado, de la que podrán obtener copia los intervinientes.

Es en la audiencia de juicio, donde el juez conocerá de las pruebas por él decretadas, con excepción de la documental, que ya ha sido presentada en la audiencia preparatoria, sin perjuicio de aquella de carácter administrativo que se ha debido acompañar con la demanda (artículo 446 inciso 2° y 3°). Comienza a prestar su prueba la parte demandante y luego el demandado, en el siguiente orden: documental, confesional, testimonial y los otros medios ofrecidos; salva la facultad del tribunal de modificarlo por causa justificada, como ya señalamos anteriormente. Hace excepción a este orden los juicios de despido, pues en este caso comenzará el demandado. También se extenderá acta de lo obrado en esta

audiencia, con las indicaciones que señala la ley. (Artículo 455 del Código del Trabajo)

Corresponde en este punto de la tramitación de la causa, la ponderación de la prueba rendida, la que como ya hemos dicho reiteradamente, se hace de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Hecho esto, el juez deberá pronunciar su fallo, el que puede dictarse al término de la audiencia de juicio, o en el plazo de quince días, contados desde la realización de la audiencia de juicio. En este último caso, debe citar a los intervinientes para una audiencia en que se les notificará de la sentencia.

#### **2.4. Naturaleza del juicio del trabajo**

El proceso y el procedimiento en juicio del trabajo contenido en la Ley N° 20.087, e incorporado al Código del Trabajo, se entienden en la perspectiva de un modelo estructural y funcional, en cuanto se ordenan bajo sus propias reglas en la búsqueda de la verdad a través de un juicio simplificado de audiencias, con objetivos concretos que permitan una decisión motivada del juez, que es quien asume su rectoría, con las atribuciones necesarias para el cumplimiento de la finalidad del proceso y confiriendo efectiva tutela jurisdiccional. Es la especialidad del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo la que le confiere singularidad, de modo que no debe buscarse en él, la analogía con otros procedimientos especiales. Clara es la tendencia a buscar cierta uniformidad en la aplicación de los institutos del proceso con los modelos de juicio de sedes jurisdiccionales que han tenido también sustanciales reformas, sin embargo en el origen y contenido de las normas procesales de la Ley N° 20.087 y de sus complementos y reformas posteriores, las normas de procedimiento se encuentran vinculadas esencialmente a las correspondientes del derecho sustantivo, de modo que debe atenderse antes a esa definición que a la similitud que pueda encontrarse con normas de distinta aplicación sustantiva. Esto es especialmente

aplicable a los institutos de la prueba, en los que es posible advertir la singularidad de las normas del derecho sustantivo laboral.

### **3.- Evolución del sistema probatorio en la legislación laboral nacional**

En la Ley 16.455 del año 1966, se estableció como forma de apreciar la prueba a la conciencia, sin embargo, con el Decreto Ley N° 3648 de 1981, el que prescribía en su artículo 30 que la apreciación de la prueba era en conciencia, pero ya establecía algunas limitantes, puesto que el juez debía fundamentar circunstanciadamente sus conclusiones. Sin embargo, en el año 1986, aparece como un sistema moderno y por ende bastante novedoso en nuestra legislación en general, pero aplicada en esa época solo a materia laboral, la sana crítica, con cierta restricción en sus comienzos, ya que esta forma de apreciación de la prueba iba complementada con presunciones legales, así lo estableció el artículo 40 de la ley 18.510. Luego con la ley 19.250 del año 1993 establece el sistema de valoración en la forma que hoy la conocemos.<sup>64</sup> La ley 20.087, que substituyó el procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de 3 de enero de 2006, y que entraría en vigencia a partir del 1° de marzo de 2007, y sus posteriores modificaciones, contempladas en las leyes 20.252, 20.260 y 20.287, publicadas en el Diario Oficial de 15 de febrero, 29 de marzo y 17 de septiembre de 2008, respectivamente<sup>65</sup>; establecen en el nuevo artículo 456 del Código del Trabajo el sistema de la sana crítica, como medio de ponderación de la prueba otorgado al juez, como ya lo señalamos anteriormente.

### **4.- Características de la sana crítica en este procedimiento**

---

<sup>64</sup> ARÁNGUIZ ZÚÑIGA Tita. "La sana crítica y el recurso de casación". Revista Laboral Chilena, edición 34°: 80 p., 2002.

<sup>65</sup> Manual de Juicio del Trabajo. Academia Judicial, Santiago: LOM Ediciones, 2008, 11 p.

Ya señalamos someramente en el punto tres del capítulo segundo de este trabajo los caracteres comunes a este sistema valorativo, los que son aplicables plenamente a este apartado, en el que se pretenderá ahondar en ellos y sobretodo teñirlas por los principios y caracteres distintivos de esta rama del derecho y del nuevo procedimiento establecido.

a) El juez no se encuentra limitado a los medios de prueba tradicionales contemplados en la ley (artículo 314 Código de Procedimiento Civil), sino que además, todo otro elemento probatorio agregado al proceso y que pueda o no consistir en un medio de prueba tradicional, ya que como señalamos, las partes pueden ofrecer cualquier otro elemento de convicción, quedando al arbitrio del juez determinar su pertinencia, según lo señala el artículo 453 N° 4.<sup>66</sup> El hecho de encuadrar a la sana crítica como una variante de los sistemas de libertad probatoria, nos permite inferir que la libertad de medios probatorios le es connatural, de manera tal que el único criterio que le permitirá al juez desestimar o aceptar cierto medio de prueba o antecedente, será su idoneidad objetiva, es decir, la aptitud del mismo para acreditar o no un hecho determinado, y no su calidad de medio de prueba “legal”. El nuevo procedimiento pone un límite razonable a esta libertad, en cuanto dispone “con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medio ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.”<sup>67</sup>

b) A pesar de las amplias facultades otorgadas al juez para valorar la prueba con este sistema, éste debe limitarse a aquellas pruebas que se hayan acompañado legalmente al proceso, no pudiendo considerar las que no cumplan

---

<sup>66</sup> GONZÁLEZ SAAVEDRA Miguel Luis. De la labor del juez en la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica”. Santiago: Gaceta Jurídica: vol 25, 22 p., 1991.

<sup>67</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Código Laboral. [fecha de consulta: 12 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207436>>

con esta exigencia. “Su labor de apreciación está, estrictamente, sometida al proceso, en términos que su obligación se limita a los antecedentes del proceso, sin que le sea posible considerar un elemento probatorio que no se hubiere agregado legalmente a él.”<sup>68</sup> Esta característica es transversal a todo el derecho procesal chileno, y se encuentra consagrado expresamente en el nuevo artículo 459, cuando ordena que: “La *sentencia definitiva deberá contener: N° 4 El análisis de toda la prueba rendida...*” Lo clave en ésta disposición es la palabra “rendida”, la cual debemos entender como sinónimo de agregada al procedimiento de acuerdo a la ley, vale decir, en la forma establecida para cada uno de los medios de prueba, y con pleno respeto a los principios formativos del procedimiento. Otra disposición que recoge de manera implícita esta característica es el artículo 453, cuando en su N° 4 señala que el juez resolverá sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, dándonos a entender que el juez queda en todo momento circunscrito a la prueba ofrecida por los litigantes en la audiencia preparatoria, y la que será rendida posteriormente, y por tanto acompañada al procedimiento conforme a la ley.

c) Al momento de valorar la prueba, el juez deberá tomar en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice<sup>69</sup>, de manera que el examen y el análisis integral de toda la prueba rendida durante la secuela del litigio, conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En nuestra opinión, estos criterios que el legislador entrega al juez, no son más que principios de racionalidad y lógica que debe tener en cuenta, sobre todo para hacer la ponderación comparativa de los medios de prueba. “*el razonamiento del juez sobre esta base objetiva, tiene por objeto limitar la subjetividad del sentenciador, ordenándole que, para llegar a la verdad de los hechos, habrá de fundarse,*

---

<sup>68</sup> GONZÁLEZ SAAVEDRA Miguel Luis. De la labor del juez en la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica”. Santiago: Gaceta Jurídica: vol 25, 23 p., 1991.

<sup>69</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Código Laboral. [fecha de consulta: 12 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207436>>

*especialmente, en los antecedentes objetivos del proceso, de manera que deba considerar todos aquellos elementos que, unidos en un razonamiento lógico, permitan una conclusión también lógica.*<sup>70</sup> No cabe duda que en un sistema en que la lógica toma preponderancia como límite a la arbitrariedad del juez, el legislador busque ser más explícito determinando algunas ideas o criterios que entiende deben caber dentro del concepto de lógica.

d) Finalmente, y como una de las características más importantes del sistema de la sana crítica, encontramos la obligación del juez de expresar las razones o fundamentos que lo llevan a dar valor o, a desestimar cada uno de los medios de prueba que es sometido a su análisis. Consideramos que esta obligación es uno de los ejes de este sistema de valoración por cuanto, es aquí donde radica una de las principales diferencias con el sistema de prueba legal y el de libre convicción.

En el primero, lo que el juez debe hacer es buscar las disposiciones legales que le atribuyen valor a un determinado medio probatorio o bien lo desestima, para luego apreciarlos comparativamente de acuerdo a las normas que la misma ley le otorga para ello, arribando así a una certeza histórica legal. Así, la fase valorativa consistirá en la enunciación de dichas normas y como se han aplicado a la prueba rendida. En el segundo sistema mencionado –de libre convicción–, el juez se limitará a dar a conocer su veredicto sin hacer exégesis alguna de la prueba rendida.

La sana crítica, en cambio, exige al juez el mayor de los esfuerzos, ya que el sentenciador debe hacer mención de cada uno de los medios de prueba rendidos, y las razones por las que les ha atribuido valor o las ha desestimado, de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia. González Saavedra nos dice a este respecto: *“Esta exigencia resulta básica para asegurar que el sistema opere en*

---

<sup>70</sup> GONZÁLEZ SAAVEDRA Miguel Luis. De la labor del juez en la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica”. Santiago: Gaceta Jurídica: vol 25, 23 p., 1991.

*forma correcta, sin que el tribunal caiga en una facultad libre y arbitraria en el establecimiento de la verdad procesal”.*<sup>71</sup>

Asimismo, el hecho de que el juez deba exponer su razonamiento constituye una garantía para las partes, ya que en el proceso constarán todos los elementos materiales, indicándose no sólo la forma como fueron aportados, sino además, como fueron considerados y la influencia que cada uno de ellos ha producido en el juzgador. Esta necesidad de exposición del razonamiento del juez deberá incluir, en consecuencia, la lógica de su razonamiento, como también las máximas de la experiencia que él ha incorporado al mismo y que le han permitido arribar a su conclusión.

Lo anterior, en palabras de González Saavedra, no se satisface si en la parte considerativa de la sentencia, el juez se limita a reproducir la prueba rendida para luego, y haciendo uso de frases sacramentales del siguiente estilo: “que apreciado el mérito de los antecedentes del proceso de acuerdo con la sana crítica...”; “teniendo presente la facultad prudencial del tribunal...”; “Apreciada la prueba rendida por los litigantes de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”; - todo ello sin ningún análisis de la prueba rendida que lleve a señalar qué elementos del proceso se utilizan y por qué se prescinde de otros y sin expresar razón jurídica, lógica, científica o técnica para así actuar- procede a dictar su veredicto acogiendo o rechazando la demanda.<sup>72</sup>

## **5.- Etapas para la formación de convicción**

Terminada que sea la audiencia de juicio, comienza la labor encargada al sentenciador de discernir acerca de la eficacia de toda la prueba aportada, tanto

---

<sup>71</sup> GONZÁLEZ SAAVEDRA Miguel Luis. De la labor del juez en la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica”. Santiago: Gaceta Jurídica: vol 25, 24 p., 1991.

<sup>72</sup> GONZÁLEZ SAAVEDRA Miguel Luis. De la labor del juez en la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica”. Santiago: Gaceta Jurídica: vol 25, 25 p., 1991.

por las partes como decretadas por el mismo tribunal, haciendo una valoración de la misma. Para Rioseco, *“la valoración de los medios de prueba no es otra cosa que determinar su fuerza de convicción individual y comparativa con el objeto de establecer los hechos del juicio.”*<sup>73</sup>

Esta actividad exclusiva del juez es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, pues determinará en definitiva si la prueba ha cumplido su finalidad procesal de llevarle al juez a la convicción, sin perjuicio de que el sentenciador debe acudir a las normas de valoración, en instancias distintas a la del momento de decisión del asunto principal debatido en juicio, ya que le tocará dictar sentencias interlocutorias, de forma que está presente a lo largo del proceso.

El proceso de valoración contempla tres etapas:

- a) Una primera etapa de percepción de los medios de prueba, y en donde el juez toma contacto con ellos, que será diferente según se trate de medios de prueba directos o indirectos. Como ya señalamos, y a consecuencia del principio de inmediación, las pruebas se rinden o exhiben en la audiencia, ante la presencia del juez de la causa, por lo que los medios indirectos estarán de todas formas bajo una percepción directa por parte del sentenciador, lo que evidentemente, facilitará su labor.
- b) La segunda etapa consiste en la representación o construcción histórica de la prueba, haciendo un agrupamiento de las pruebas percibidas. En esta etapa, se debe cuidar que no queden vacíos u omisiones de prueba. También en esta etapa se han de recoger los medios de prueba indirectos que el juez no ha podido percibir por razones obvias, como serían las presunciones.
- c) La última etapa es la intelectual o de raciocinio, en que el juzgador extrae conclusiones a partir de las dos etapas anteriores. Dicho raciocinio no se

---

<sup>73</sup> RIOSECO ENRÍQUEZ Emilio. La prueba ante la jurisprudencia. Cuarta Edición actualizada. Santiago: Editorial Jurídica, 2002. 209 p.

circunscribe a una enumeración de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, “sino que, al ser reflexivo, supone una conclusión razonada que conduce a dar por establecidos tales hechos y no otros”.<sup>74</sup> Es en este momento donde influye notoriamente el sistema de valoración al que se adscribe la legislación a la que queda sometido el juez, ya que representará un desafío mayor, para aquellos que se encuentren bajo las reglas del sistema de la sana crítica. Dentro de esta tercera etapa, distinguimos a su vez, la valoración de cada prueba en particular y la apreciación conjunta de todos los medios probatorios rendidos.

c.1) Valoración de cada prueba en particular: tal como dijimos, la valoración consiste en determinar la fuerza de convicción individual de cada prueba, para después hacer el ejercicio de manera comparativa y conjunta con las otras pruebas. En lo que respecta a la valoración individual o particular, podemos afirmar que en esta etapa el juez deberá en primer lugar, decidir si cada prueba en cuestión presenta los requisitos de forma para tener fuerza probatoria. Estos requisitos son:

a) Que el medio de que se trate sea legalmente admisible dentro del proceso. Como ya señalamos en el procedimiento laboral no sólo son admisibles aquellos medios probatorios regulados en la ley, sino que también aquellos que no siendo medios reglamentados en la ley, sean pertinentes a juicio del tribunal.

b) Además, debe examinarse que la prueba haya sido acompañada al juicio o producida dentro de éste conforme a las formalidades que la ley procesal prescribe. En segundo lugar, el juez deberá atender a los requisitos de fondo de cada prueba, que dicen relación con el contenido mismo de cada prueba que debe ser apreciada tomando en consideración: b.1) Su autenticidad y sinceridad, lo cual significa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba; y b.2) Su

---

<sup>74</sup> RIOSECO ENRÍQUEZ Emilio. La prueba ante la jurisprudencia. Cuarta Edición actualizada. Santiago: Editorial Jurídica, 2002. 211 p.

exactitud y credibilidad, lo cual implica que lo que espontáneamente se deduzca de las pruebas corresponda a la realidad.

c.2) Valoración conjunta de los medios de prueba: Dentro de la tercera etapa de ponderación, tiene especial relevancia el trabajo intelectual del juez para valorar los medios de prueba en su conjunto. Una vez que los medios de prueba son acompañados al proceso o producidos en este, pasan a formar parte del mismo, sin importar quien lo haya presentado (las partes o el juez), pudiendo incluso operar en contra de quienes los hayan promovido. Es por este motivo que el juez no puede prescindir de ninguna prueba y debe valorarlas todas en su conjunto, para arribar así a la verdad procesal. En esta etapa se deberán clasificar los medios de prueba, relacionándolos entre sí, de acuerdo a sus conexiones y relaciones más o menos estrechas, *“comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuales prevalecen, de manera que al final se tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente”*.<sup>75</sup> En este afán, el juzgador debe referirse a cada prueba en particular y luego sobre el conjunto de ellas para fundamentar su decisión final, y conducir su raciocinio en la forma más clara posible, tal como si se tratase de un ejercicio cartesiano, esto es, cuestionando y meditando sobre cada aspecto que le parece relevante para su decisión, y exponiendo claramente dichas cuestiones. La Corte Suprema ha fallado que *“para dar cumplimiento a la ley en cuanto exige que las sentencias contengan las consideraciones de hecho que le sirven de fundamento, los jueces deben examinar y aquilatar la totalidad de la prueba rendida, a fin de deducir de su estudio comparativo esas conclusiones de hecho, pero siempre que esas pruebas sean pertinentes a las cuestiones debatidas y tengan importancia para ser estudiadas individualmente.”* Con lo dicho concluimos que la valoración conjunta de todos los medios de prueba que existan en el proceso es obligatoria.

---

<sup>75</sup> DEVIS ECHENDÍA, Hernando. Compendio de la prueba judicial, Rubinzal. Buenos Aires: Culzoni Editores, 2000. 147 p.

## 6.- Motivación de la sentencia laboral y sus requisitos

De acuerdo a la definición que nos entrega la Real Academia de la Lengua Española, el verbo motivar implica “*dar causa o motivo para algo*” y en una segunda acepción significa “*dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo*”.<sup>76</sup> Esta segunda acepción es la que nos ilustra respecto de la obligación entregada al juez de motivar la sentencia que dicte respecto al conflicto jurídico que, mediante ésta dirime. De este modo, el juez con los elementos que le han sido proporcionados o que ha procurado a través de las amplias facultades de que está investido, debe tomar una decisión, la cual tendrá que además justificar. Justificar es “*establecer, asegurar y hacer firme algo*”.<sup>77</sup>

Al referirnos a la motivación de la sentencia, la tratamos como presupuesto del debido proceso, y es a través de ella que las partes comprenden de qué forma llega el sentenciador a su decisión, sea que acoja o niegue la demanda.<sup>78</sup>

El juez cuenta con los enunciados de hecho que las partes afirman en sus respectivos escritos de demanda y contestación, asumiendo que estos constituyen la percepción de cada una de ellas, por lo que claramente se trata de narraciones encontradas, en las que ha de hallar la verdad de lo ocurrido, subsumiendo los hechos en las normas legales invocadas. Para esto, el juez apreciará las pruebas desde una perspectiva crítica, formulando hipótesis sobre lo ocurrido y contrastándolas con las pruebas rendidas, y en este punto se insta a los jueces a no contentarse con la suficiente convicción que pudiera provocar en ellos una hipótesis, sino que, además, se vean compelidos a revisar, antes de fijar como

---

<sup>76</sup> DICCIONARIO de la Real Academia de la Lengua Española, 21ª Edición. Madrid: Editorial Anagrama, 2011

<sup>77</sup> DICCIONARIO de la Real Academia de la Lengua Española, 21ª Edición. Madrid: Editorial Anagrama, 2011

<sup>78</sup> Manual de Juicio del Trabajo. Academia Judicial, Santiago: LOM Ediciones, 2008. 260 p.

cierto el hecho, que los elementos acompañados en el proceso no descarten la hipótesis que a su juicio es cierta, con lo que ésta será más probable en la medida en que se descarten elementos probatorios que la contradigan; con lo que se arribará a una convicción fundada, la que deberá expresarse. Para esto, el itinerario procesal diseñado en este nuevo procedimiento, permite al juez adquirir un conocimiento que adquiere en la secuela del juicio, y que diseña, de algún modo, los elementos que estarán contenidos en el fundamento de la decisión que adopte.

Adquirida esta convicción que dirime el pleito, el juez deberá dictar la sentencia definitiva, ya sea al término de la audiencia de juicio –en cuyo caso, deberá cumplir con los requisitos de los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo que a continuación se citará- o, en todo caso, dentro del plazo de quince días, contados desde la realización de ésta, debiendo citar a las partes para notificarlas del fallo, fijando día y hora al efecto.<sup>79</sup> Los requisitos de la sentencia definitiva están establecidos en el artículo 459 del nuevo Código del Trabajo, que señala: *La sentencia definitiva deberá contener:*

- 1.- El lugar y fecha en que se expida;*
- 2.- La individualización completa de las partes litigantes;*
- 3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;*
- 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;*
- 5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;*
- 6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente, y*

---

<sup>79</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Código Laboral. [fecha de consulta: 12 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207436>>

*7.- El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.*

De los requisitos mencionados, el más importante para el objeto de este trabajo es, sin duda, el número 4 del artículo 459, el que contiene una novedad central en lo que a valoración de la prueba y su proyección en la sentencia se refiere, en relación a lo que establecía el antiguo artículo 458, que era bastante más limitado y que ordenaba en su número 4 que la sentencia sólo debía contener el análisis de toda la prueba rendida.

Este requisito importa vaciar a la sentencia no sólo la prueba que sirve para sustentar la decisión del juez, sino que también aquella que ha sido desestimada y los motivos para esto, para luego exponer los hechos que estime que han sido probados, y el razonamiento que llevo al juez a formar su convicción. La infracción a esta norma puede ser objeto de recurso de nulidad, según lo dispone el artículo 478 cuando dispone que: *El recurso de nulidad procederá, además: b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459 (el establecido en el número 4 para el objeto de estudio).*

En caso de ser acogido el recurso de nulidad por el tribunal de alzada, deberá dictar sentencia de reemplazo.

## **7.- Análisis de la jurisprudencia nacional en relación a la sana crítica.**

En esta sección buscaremos determinar el contenido que la jurisprudencia ha otorgado a la sana crítica, conociendo de ella por medio del recurso de casación o del recurso de nulidad.

Buscamos sentencias de distintas cortes de apelaciones del país que mostraran la aplicación de la sana crítica.

**a) Sentencia dictada por Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de septiembre de 2016. 1407-2016. CL/JUR/6479/2016<sup>80</sup>**

**Carolina Sobarzo Noguera con Comercializadora Yogurteria S.A.**

*Indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Finalidad de la causal de nulidad de infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Recurrente de nulidad debe indicar las reglas de la sana crítica que habrían sido vulneradas. Infracción debe ser manifiesta. Nueva valoración de la prueba excede el ámbito del recurso de nulidad.*

La causal de nulidad del artículo 478 b) del Código del Trabajo persigue evitar que se resuelva una contienda con manifiesta infracción a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Conforme al artículo 456 del referido Código, la sana crítica supone, por parte de quien decide, la explicitación de las razones jurídicas, de las simplemente lógicas, las científicas, las técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne o no valor de convicción a las distintas probanzas rendidas legítimamente, hecho lo cual, debe sopesar su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, al punto de dejar entrever que la conclusión que lo convenció, es resultado de un análisis lógico. Por consiguiente, es menester, para que el recurso de nulidad por la causal mencionada prospere, explicar precisa y claramente de qué manera el juzgador ha prescindido de los mandatos del sentido común, las máximas de la experiencia, la lógica y el conocimiento universalizado, para arribar a la fijación de la situación fáctica que regula, no bastando la circunstancia de no

---

<sup>80</sup> Sentencia Rol 1407-2016. Corte de Apelaciones de Santiago. Editorial Thomson Reuters. [fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016]. Disponible en: <<http://www.legalpublishing3.cl>>

ser compartido por el recurrente la ponderación de la prueba, el razonamiento efectuado y la conclusión a que llegó la sentenciadora para invocar el supuesto de nulidad de que se trata (considerando 2º de la sentencia de la Corte de Apelaciones) En la especie, el fallo recurrido valora toda la prueba aportada sin apartarse de las reglas de la sana crítica. El artículo 478 del Código del Trabajo exige una vulneración "manifiesta" de la regla del artículo 456, la que en caso alguno puede apreciarse en el caso de autos. En tal sentido, no se advierte en la sentencia impugnada infracción alguna a la regla de la lógica y no contradicción -como pretende la demandada y recurrente-, sino, por el contrario, el juez del grado, habiendo establecido la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de la demanda de autos, y ponderando debidamente la prueba rendida al efecto, ha determinado los grados de responsabilidad y/o culpabilidad que en aquellos le ha correspondido a cada una de las partes, señalando que no habiendo la demandada acreditado que el accidente del trabajo se debió a una imprudencia temeraria o a un caso fortuito o fuerza mayor, ha de concluirse que dicho incumplimiento es culpable, conclusión que no se contradice con la exposición imprudente al daño por parte de la actora, la que también da por establecida. De esta forma, es posible advertir que el recurrente lo que pretende es que se valore nuevamente la prueba y concluya que no concurren las exigencias para establecer la responsabilidad de la demandada en el accidente del trabajo sufrido por la actora, en circunstancias que el juez de la instancia así lo dejó establecido, por lo que no resulta procedente en tal contexto y atendida la causal de nulidad invocada, proceder a su revisión, resultando ser además la determinación del monto de la indemnización, una cuestión de hecho, no susceptible de ser atacada por esta vía. De esta forma, el presente recurso debe ser rechazado (considerandos 4º a 7º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**b) Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de agosto de 2016. 1296-2016. CL/JUR/6072/2016<sup>81</sup>**

**Benedicto Jaque Jaque con Empresa de Transportes Rurales Tur Bus Limitada**

*Despido injustificado. Recurrente de nulidad debe indicar las reglas de la sana crítica que habrían sido vulneradas. Fórmula de cálculo de las indemnizaciones y prestaciones otorgadas excede el ámbito de la causal de nulidad de infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

La causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo dice relación con la enunciación precisa de las reglas de la sana crítica que el sentenciador a quo habría infringido a juicio del recurrente. Sin embargo, el recurso refleja una deficiencia evidente, cual es la falta de enunciación precisa de la o las reglas de la sana crítica infringidas, puesto que reclama aspectos que apuntan a discrepar más bien de la apreciación de la prueba efectuada por el a quo. Por lo demás, en lo relativo a la fórmula de cálculo de los ítems indemnizatorios y prestaciones otorgados por el fallo que se revisa, dichos aspectos no son procedentes de enmendar mediante el arbitrio en estudio en la forma planteada, lo que no obsta a los mecanismos que la ley otorga a la parte afectada para su formulación en la etapa procesal correspondiente. En consecuencia, corresponde rechazo del arbitrio de nulidad en su integridad (considerandos 4º y 5º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**c) Sentencia dictada por Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de agosto de 2016. 1068-2016. CL/JUR/6017/2016<sup>82</sup>**

---

<sup>81</sup> Sentencia Rol 1246-2016. Corte de Apelaciones de Santiago. Editorial Thomson Reuters. [fecha de consulta: 30 de agosto de 2016]. Disponible en: <<http://www.legalpublishing3.cl>>

## **Claudia Poblete Castro con Sorondo S.P.A.**

*Acción de tutela laboral.I. Causal de nulidad de infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, rechazada. Recurrente de nulidad debe indicar las reglas de la sana crítica que habrían sido vulneradas. II. Causal de nulidad de errada calificación jurídica, rechazada. Improcedencia de modificar los hechos de la causa a través de la causal de nulidad de errada calificación jurídica.*

La causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo no se trata que una simple protesta de las partes legitime el examen de lo actuado en la asignación o negación de eficacia a la prueba rendida. La norma legal que tipifica el motivo de nulidad que se hace valer prescribe que la revisión respectiva sólo puede efectuarse en la medida que exista "una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica". Ahora bien, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que las identifique o señale; que explique cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo, como aparece del simple examen del escrito que contiene el recurso (considerando 5º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

### **d) Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas. 33-2016. CL/JUR/5188/2016<sup>83</sup>**

---

<sup>82</sup> Sentencia Rol 1086-2016. Corte de Apelaciones de Santiago. Editorial Thomson Reuters. [fecha de consulta: 30 de agosto de 2016]. Disponible en: <<http://www.legalpublishing3.cl>>

<sup>83</sup> Sentencia Rol 33-2016. Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Editorial Thomson Reuters. [fecha de consulta: 30 de septiembre de 2016]. Disponible en: <<http://www.legalpublishing3.cl>>

## **Edmundo González Andrade con Aguas Magallanes S.A.**

*Despido injustificado. Valoración parcial de la prueba rendida. Causales de nulidad de infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y de incumplimiento de los requisitos de la sentencia, acogidas. Incumplimiento del requisito de la sentencia de contener el análisis de toda la prueba rendida.*

El requisito de la motivación fáctica contenido el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo -que prescribe que las sentencias definitivas deben contener el "análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación"- debe entenderse desarrollado o, más exactamente, complementado con lo que ordena el artículo 456 del mismo Código, en aquella parte que manda efectuar el análisis probatorio, expresando "las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia" en cuya virtud el juez asigna valor o desestima el valor probatorio de las probanzas producidas. En la especie, la sentencia impugnada adolece de una motivación incompleta, esto es, cuando existiendo fundamentación de la determinación de los hechos se omite fundamentar la valoración de una prueba o su valoración parcial, vale decir, no integral, toda vez que el juez del grado no se hizo cargo de algunos medios de prueba de naturaleza documental, ni menos ha dado las razones para estimar o desestimar las mismas, lo que hace que la fundamentación sea incompleta y que se cometa una infracción legal que hace anulable la sentencia en que se contiene la misma, y de esta manera, ante dicha omisión, no es posible realizar el control sobre los parámetros racionales de valoración consistentes en los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia a que se refiere el citado artículo 456. Así lo confirma la doctrina, al señalar que, analizado el control sobre la fundamentación como elemento esencial de la sana crítica, a

continuación se expone el control sobre el segundo elemento esencial de ese sistema, constituido por el respeto de parámetros racionales de valoración. En nuestro ordenamiento los parámetros racionales de valoración se desglosan en los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, de modo que para poder controlar el respeto de estos parámetros es necesario que la fundamentación se haya efectuado cumpliendo con todos los requisitos legales. La motivación constituye un primer nivel o escalón de validez de la valoración a la hora del control, porque sólo cumplido con este paso puede tener lugar el control sobre este segundo nivel que atiende a la razonabilidad de la apreciación de las pruebas. En consecuencia, y como el vicio denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es que corresponde acoger el recurso de nulidad parcial interpuesto por la demandante (considerandos 4º a 7º de la sentencia de nulidad).

**e) Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, 22 de julio de 2016. 202-2016. CL/JUR/5171/2016<sup>84</sup>**

**Christian Veliz Martínez con Sociedad Educativa Colegio Nacional S.A.**

*Cobro de prestaciones laborales. Causal de nulidad de infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, rechazada. Recurso de nulidad es de derecho estricto.*

---

<sup>84</sup> Sentencia Rol 202-2016. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Editorial Thomson Reuters. [fecha de consulta: 31 de julio de 2016]. Disponible en: <<http://www.legalpublishing3.cl>>

Respecto a la infracción manifiesta a las reglas de apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, el recurso de nulidad sólo está impugnando la valoración que hizo el tribunal respecto de la declaración de un testigo, y, especialmente del informe pericial decretado en la causa, basa el reproche en la falta de experiencia del perito y su presunta falta de imparcialidad, sin embargo, en relación a este último, de la sentencia no aparecen elementos que acrediten ni la falta de experiencia ni esa falta de imparcialidad del perito, ni se señala en el recurso, de no haber existido esa presunta falta de imparcialidad y falta de experiencia, cuál habría sido la forma correcta de ilustrar al tribunal acerca del modo en que se debía calcular las diferencias de bono SAE demandadas. Respecto de los testigos, tampoco se señala en qué consistieron sus dichos y porqué debía dársele mayor valor a un testigo que al otro, limitándose el recurrente a señalar que el testigo del demandado, no sabía que ley debía aplicarse al caso. Todo lo anterior deja en evidencia, que en realidad la impugnación del fallo se efectúa sobre una propuesta alternativa de valoración de la prueba, que es más bien propio de un recurso de apelación, que de un recurso de derecho estricto como es el recurso de nulidad, teniéndose además presente que el reproche acerca de la falta de fundamentación de la sentencia es propio de otra causal que no ha sido invocada, y que en lo que se refiere a las diferencias de pago de bono SAE del año 2013, se declaró prescrita la acción por ese período (considerandos 8º y 9º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**f) Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de julio de 2016. 1095-2016. CL/JUR/5041/2016.<sup>85</sup>**

**Marcela Abarca Maturana con Sindicato de Trabajadores de Caja de Compensación Los Andes.**

---

<sup>85</sup> Sentencia Rol 1095-2016. Corte de Apelaciones de Santiago. Editorial Thomson Reuters. [fecha de consulta: 22 de agosto de 2016]. Disponible en: <<http://www.legalpublishing3.cl>>

*Denuncia de práctica antisindical. Práctica antisindical del sindicato al expulsar a un socio y director no existiendo un reglamento para la aplicación de sanciones. Causal de nulidad de infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, rechazada.*

En la especie, el fallo impugnado valora la prueba sin apartarse de los principios de la lógica formal, toda vez que las conclusiones a que arribó el juez del grado se sustentaron en el análisis de la prueba rendida en juicio, expresando las razones por las que estimó que el demandado incurrió en una práctica antisindical en contra de la actora al decretar la expulsión de ésta del sindicato cuando ejercía las funciones de socia y directora. No existe la pretendida infracción al principio de la derivación y de la no contradicción alegado en el recurso, toda vez que lo cuestionado por el sentenciador es la inexistencia de un procedimiento establecido en un reglamento para aplicar sanciones y, en razón de ello, ha concluido que la actividad del sindicato orientada a decretar la expulsión, resulta una práctica antisindical, lo que se condice con los hechos que se dieron por establecidos y que llevaron a acoger la demanda. En conclusión, al no configurarse la causal de nulidad alegada del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en ninguno de sus extremos, no cabe sino decidir por el rechazo del recurso (considerando 3º a 5º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**g) Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, 8 de julio de 2016. 182-2016. CL/JUR/4851/2016<sup>86</sup>**

**Luis Navarrete Navarrete con Compañía Industrial El Volcán S.A.**

*Indemnización de perjuicios por enfermedad laboral. Causal de nulidad de infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las*

---

<sup>86</sup> Sentencia Rol 182-2016. Corte de Apelaciones de San Miguel. Editorial Thomson Reuters. [fecha de consulta: 11 de agosto de 2016]. Disponible en: <<http://www.legalpublishing3.cl>>

*reglas de la sana crítica, anulación de oficio. Principio de inmediación en el proceso laboral. Improcedencia que el tribunal de nulidad analizara y valorara la prueba producida en la audiencia de juicio.*

En la especie, la sentencia impugnada prescindió de toda valoración de la prueba rendida por ambas partes, limitándose a una enunciación, sin análisis alguno, sin fundamentación y, lo que aparece más grave, invirtiendo el onus probandi, al señalar en distintos considerandos de la sentencia, que la actora y recurrente de nulidad no había acreditado que su enfermedad y consecuente incapacidad laboral se debía a una falta al deber de cuidado de la empresa empleadora, incurriendo en la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, pero por un capítulo distinto al invocado por la recurrente, lo que llevará al tribunal ad quem a anular de oficio el fallo (considerando 11º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

## **CONCLUSIONES**

El sistema de valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, surge como respuesta a los excesos que condujo una aplicación dogmática y ortodoxa del sistema de prueba legal o tasada; ampliamente criticado por su excesivo formalismo, omisión del criterio del juez y lejanía con la verdad material de los hechos discutidos, por una parte; y la arbitrariedad del sistema de la íntima convicción, por la otra; sistema propicio para los abusos y voluntarismos desmedidos de los jueces, que generan distancia de las normas que debe regular un justo y racional procedimiento, como nos lo garantiza nuestra Constitución. Así, la sana crítica es una alternativa intermedia que combina la libertad valorativa que se otorga al juez, con la exigencia que su valoración no sea motivada por caprichos o impulsos irracionales, sino que por un proceso de búsqueda de la verdad, guiado por la lógica y enriquecido con su experiencia.

Si bien el proceso laboral fue uno de los pioneros en instaurar el sistema de la sana crítica, no significa que sea privativa de los procesos laborales, sino que por el contrario, se trata de un sistema conceptualmente unitario que, en nuestro derecho, se aplica a una serie de procedimientos, como se señaló en su oportunidad. En consecuencia sus elementos, características, concepto y tratamiento doctrinario y jurisprudencial le son igualmente aplicables a todos estos procedimientos.

Los elementos que definen este sistema, permiten limitar la libertad valorativa del juez en la determinación de los hechos acaecidos, la que queda entregada enteramente a la convicción judicial (y no a una operación matemática establecida en normas predeterminadas, como se hace en la prueba legal), ya que supone una serie de restricciones y exigencias destinadas a garantizar la corrección del razonamiento del sentenciador, evitando que éste tome una decisión arbitraria o impulsiva. La lógica entrega el método para que su pensamiento discorra de manera ordenada y depurada de errores; la experiencia

le permitirá enriquecer la valoración con el conocimiento adquirido por él a lo largo de su vida, actuando como nexo causal entre medios de prueba y enunciados fácticos alegados por las partes, otorgando o quitando respaldo y credibilidad a éstos últimos.

Con lo señalado precedentemente, parece del todo acertado que sea el sentenciador quien realice la valoración de las pruebas, toda vez que sólo él y no el legislador, tiene la proximidad suficiente y necesaria con los hechos concretos que se discuten en el juicio, lo que le permite aprovechar los elementos propios de su subjetividad, los que enriquecen las resoluciones impregnándolas de su realidad y de su entorno. Esta intervención inmediata de quien está llamado a establecer los hechos del proceso cobra más relevancia aún en los procesos laborales, marcados por la desigualdad de las partes, en donde sólo la intervención de un juez perceptivo, próximo a los hechos y a las partes, y dotado de mayores facultades para intervenir en el proceso puede equilibrar dicha desigualdad. Se puede concluir que en este procedimiento se hace más presente la necesidad de tutela judicial, porque la actividad del órgano jurisdiccional en materia laboral, aun cuando absolutamente imparcial, no es neutral, pues ha sido creado para poner en movimiento un derecho estático como lo es el Derecho Sustantivo Laboral que por su naturaleza no es neutral, de modo tal que en el proceso laboral el órgano judicial debe implicarse en la dinámica del procedimiento y coadyuvar, desde el primer momento, a que se puedan alcanzar los fines por los que se justifica su existencia.

El nuevo procedimiento introducido por la Ley N° 20.087 consagra a la sana crítica como sistema de valoración, y lo establece en el artículo 456 del Código del Trabajo. Además, exige que el juez debe plasmar en la sentencia de qué forma han incidido las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia para acoger o restar mérito a cada medio probatorio, haciendo un análisis comparativo de cada uno de ellos, precisando sus raciocinios y señalando cómo estos influyen en la decisión adoptada. Éste es un aspecto consustancial a la sana crítica, y en él se

basa el mérito del mismo, ya que con esto se pretende evitar las arbitrariedades judiciales, sin renunciar a la libertad en la convicción del juzgador. Esta exposición de motivos obedece tanto a razones técnicas, intrínsecamente vinculadas con este sistema, como ya mencionamos, cual es que la racionalidad, para ser tal, debe poder expresarse en la sentencia, y por otra parte, la necesidad de motivar obliga al juez a un examen más acucioso y riguroso de sus propios razonamientos.

Bajo la reglamentación del antiguo procedimiento -vigente aún en algunas regiones-, podemos concluir que la principal causa por la que se presentaban recursos era la pobre fundamentación de las sentencias que hacían los jueces de primera instancia, que no tenía una justificación normativa, sino que correspondía a una mala práctica judicial, explicable por causas tales como: insuficiente número de jueces; insuficiente cantidad de juzgados laborales; sobrecarga de trabajo que en éstos se originaba a raíz del engrosamiento del número de causas en tramitación derivado de las causas ejecutivas que se tramitaban, distancia entre los jueces y el desarrollo del proceso que quedaba entregado a los actuarios, etc.

Del análisis de fallos efectuado, sorprende, en algunos casos, como se reclamaba la casi total ausencia de una ponderación individual de los medios probatorios por parte de los jueces del fondo y, en un segundo aspecto, la incoherencia y escasa lógica que guiaba los razonamientos. Es por esto que en el diagnóstico que podemos realizar de las deficiencias que este procedimiento ocasionaba en el sistema de la sana crítica, por una parte encontramos la escasa capacitación de los jueces en la aplicación de la lógica en las sentencias, y el pobre cumplimiento de la obligación de una exposición pormenorizada de la valoración de todos los medios de prueba, como corolario de lo anterior. Asimismo, en la estructura y diseño de los tribunales no especializados, el juez, por tener que dedicarse a tareas de índole administrativa y de manejo de personal, no podía dedicar el tiempo necesario y suficiente para dedicarse a una ponderación más reflexiva y detenida de los medios de prueba. Otra deficiencia que el procedimiento soportaba, y que repercutía en el sistema de valoración, era

la falta de proximidad efectiva del juez, respecto de los hechos materia de la causa.

El nuevo procedimiento, tiene características que nos permiten concluir, que ahora el sistema de la sana crítica encontrará el soporte para operar de manera adecuada y sin distorsiones, ya que como señalamos previamente, no hay diferencias normativas significativas, pero el diseño del procedimiento, sus principios formativos y la nueva estructura de los juzgados laborales y de cobranza previsional, ahora como tribunales especializados, deberían permitir la adecuada implementación para que la sana crítica sea el mejor sistema de valoración de la prueba posible. En efecto, los principios de oralidad e inmediación, primordiales a la hora de que el juez, como encargado de definir los hechos de la causa, tenga contacto directo con los medios de prueba, y no un conocimiento mediatizado por terceros o por la escritura como en el procedimiento antiguo, lo que le permite la proximidad suficiente respecto de las partes y con el asunto discutido, para una acertada formación de su convicción. En este sentido el legislador, ha tomado los debidos resguardos para proteger estos principios, estableciendo dos audiencias orales que deben ventilarse ante el mismo juez, y contemplando la nulidad para subsanar su incumplimiento.

La ley que regula el nuevo procedimiento ha sido más explícita en cuanto a los requisitos de la sentencia, determinando abiertamente que deberá contener un análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.<sup>87</sup> Reiteramos que ésta obligación es inherente al sistema de la sana crítica y debe entenderse ya incorporada a éste, pero el hecho que el legislador sea más firme en este respecto, sin duda ayuda a reforzarla.

---

<sup>87</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Código Laboral. [fecha de consulta: 12 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207436>>

Por último, un aspecto no menor, es el que dice relación con la posibilidad de revisar los hechos establecidos, ya que la jurisprudencia está conteste en que si bien es facultad privativa de los jueces de primera instancia el establecimiento de los hechos de la causa, éstos pueden ser revisados a través del nuevo recurso de nulidad, que contempla como una de sus causales, el hecho de que la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Así, mediante éste control jurisdiccional de las cortes de alzada, la obligación de fundamentación de las sentencias y del razonamiento judicial, debiera verse debidamente resguardado, lo que a su vez redundaría en un control estricto del cumplimiento del N° 4 del nuevo artículo 459 del Código del Trabajo.

Con todo lo anteriormente dicho, creemos que este nuevo procedimiento laboral instaurado, subsanará las deficiencias que hacían que la sana crítica fuera deficiente como sistema de valoración, por lo que debiéramos ver un aumento importante en el desarrollo jurisprudencial del concepto y de los elementos que le son propios, como el razonamiento lógico y utilización de las máximas de la experiencia por parte del juez.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ALSINA, Hugo. Tratado teórico - práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires: Ediar So. Anon. Editores, 1956. 172 p.

ARÁNGUIZ ZÚÑIGA, Tita. La sana crítica y el recurso de casación. Revista Laboral Chilena, (34): 77-80, 2002.

CÓDIGO de Procedimiento Civil. 22ª.ed. Santiago: Jurídica de Chile, 2016.

CÓDIGO del Trabajo. 33ª.ed. Santiago: Jurídica de Chile, 2015.

CORTE SUPREMA. Gaceta Jurídica, (247): 202 p., 2001

CORREA SELAMÉ, Jorge Danilo. Nuevo procedimiento laboral. Santiago: Punto Lex S.A., 2006.

COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1990.

DEVIS ECHENDÍA, Hernando. Compendio de la prueba judicial, Rubinzal. Buenos Aires: Culzoni Editores, 2000.

DICCIONARIO de la Real Academia de la Lengua Española, 21ª Edición. Madrid: Editorial Anagrama, 2011.

GONZÁLEZ CASTILLO, Joel. Refiriéndose a Peretta con Simunovic. Corte Suprema 1 abril 1971 (Casación Fondo y Forma): Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales: 76-192, 1971.

GONZÁLEZ SAAVEDRA, Miguel Luis. De la labor del juez en la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica. Gaceta Jurídica, vol 25: 21-25. 1991.

LEPIN MOLINA, Cristian Luis. Breve estudio sobre la sana crítica. Gaceta Jurídica, (319):10, 2003.

Ley N° 19.968. CHILE. Sobre Creación de Tribunales de Familia. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, agosto de 2004.45p.

Ley N° 18.287. CHILE. Establece procedimiento ante Juzgados de Policía Local Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, febrero de 1985. 23p.

Ley N° 20.022. CHILE. Crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional. Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Santiago, Chile, mayo de 2005. 32p.

Ley N° 20.023. CHILE. Modifica la ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el D.L. N° 3.500 de 1980. . Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Santiago, Chile, mayo de 2005. 13p.

Ley N° 20.087. CHILE. Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo. Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Santiago, Chile, octubre de 2009. 17p.

Ley N° 20.252. CHILE. Modifica la ley N° 20.022 y otros Cuerpos Legales con el objeto de reforzar la Judicatura Laboral. Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Santiago, Chile, febrero de 2008. 34p.

Ley N° 20.260. CHILE. Modifica el Libro V del Código del Trabajo y la Ley N° 20.087 que estable un Nuevo Procedimiento Laboral. Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Santiago, Chile, marzo de 2008. 28p.

Ley N° 20.287. CHILE. Adecua normas sobre Procedimiento Laboral contenidas en el Libro V del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 20.087. Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Santiago, Chile, septiembre de 2008. 11p.

MANUAL de Juicio del Trabajo. Academia Judicial. Santiago: LOM Ediciones, 2008.

MINISTERIO DEL TRABAJO y Previsión Social. Código Laboral. [Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2016]. Disponible en:  
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207436>

RODRIGUEZ PAPIC, Ignacio. Procedimiento Civil; Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. 5ª.ed. Santiago: Jurídica de Chile, 1995. 80 p.

PESCIO, Victorio. Manual de Derecho Civil. Santiago: Jurídica, 1978. 326 p.

PEÑAILILLO, Daniel. La prueba en Materia Sustantiva Civil. Santiago: Jurídica, 1989.

RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio. La prueba ante la jurisprudencia. 4ª.ed. Santiago: Jurídica, 2002. 211 p.

RIVANO, Juan. Lógica Elemental. 7ª.ed. Santiago: Universitaria, 2004. 14 p.

PAILLAS, Enrique. Estudios de Derecho Probatorio. 2ª.ed. Santiago: Jurídica de Chile, 2002. 23 p.

SALAS VIVALDI, Julio. La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica: una polémica revivida. Revista de Derecho Universidad de Concepción, LXI(193): 120, 2004.

SENTENCIA ROL 1095-2016. Corte de Apelaciones de Santiago. Editorial Thomson Reuters. [Fecha de consulta: 22 de agosto de 2016]. Disponible en: <http://www.legalpublishing3.cl>

SENTENCIA ROL 1095-2016. Corte de Apelaciones de Santiago. Editorial Thomson Reuters. [Fecha de consulta: 22 de agosto de 2016]. Disponible en: <http://www.legalpublishing3.cl>

SENTENCIA ROL 182-2016. Corte de Apelaciones de San Miguel. Editorial Thomson Reuters. [fecha de consulta: 11 de agosto de 2016]. Disponible en: <http://www.legalpublishing3.cl>

SENTENCIA ROL 33-2016. Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Editorial Thomson Reuters. [Fecha de consulta: 30 de septiembre de 2016]. Disponible en: <http://www.legalpublishing3.cl>

SENTENCIA ROL 1086-2016. Corte de Apelaciones de Santiago. Editorial Thomson Reuters. [Fecha de consulta: 30 de agosto de 2016]. Disponible en: <http://www.legalpublishing3.cl>

SENTENCIA ROL 1246-2016. Corte de Apelaciones de Santiago. Editorial Thomson Reuters. [Fecha de consulta: 30 de agosto de 2016]. Disponible en: <http://www.legalpublishing3.cl>

SENTENCIA ROL 1407-2016. Corte de Apelaciones de Santiago. Editorial Thomson Reuters. [Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016]. Disponible en: <http://www.legalpublishing3.cl>

SILVA MONTES, Rodrigo. Manual de Procedimiento Laboral. Santiago: Jurídica de Chile, 2006.